

Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

**NUEVAS CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE
EL MAR TERRITORIAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR DAVID OVANDO RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.

Con veneración

A MI PADRE

Con admiración por tu ejemplo

A MI ESPOSA

Por todo cuanto eres.

A MI HIJA,

Motivo de mi esfuerzo

A MI QUERIDO AMIGO

ALEJANDRO SOBERÓN ALONSO

Con profunda gratitud

El presente ensayo se realizó bajo la
atinada supervisión del Sr. Lic. Alfonso
T. Muñoz de Cote O.

Mil gracias, Maestro.

I N D I C E

TITULO PRIMERO

EL ESTADO

	Página
CAPITULO PRIMERO .-- ELEMENTOS DEL ESTADO	1
CAPITULO SEGUNDO .-- GOBIERNO	5
CAPITULO TERCERO .-- SOBERANIA	7
CAPITULO CUARTO .-- POBLACION	21
CAPITULO QUINTO .-- TERRITORIO	34

TITULO SEGUNDO

MAR TERRITORIAL

CAPITULO PRIMERO .-- CONCEPTO	50
CAPITULO SEGUNDO .-- EVOLUCION HISTORICA	55
CAPITULO TERCERO .-- NATURALEZA JURIDICA y EXTENSION	61
CAPITULO CUARTO .-- PLATAFORMA CONTINENTAL y ZONA CONTIGUA	73
CAPITULO QUINTO .-- DISTINCION ENTRE PLATAFORMA CONTI- NENTAL Y MAR TERRITORIAL	81

TITULO TERCERO

NUEVAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

SOBRE EL MAR TERRITORIAL

CAPITULO UNICO .-- MEXICO: EL MAR PATRIMONIAL	84
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	112

TITULO PRIMERO

EL ESTADO

CAPITULO PRIMERO.- ELEMENTOS DEL ESTADO

CAPITULO SEGUNDO.- GOBIERNO

CAPITULO TERCERO.- SOBERANIA

CAPITULO CUARTO .- POBLACIÓN

CAPITULO QUINTO .- TERRITORIO

CAPITULO I

ELEMENTOS DEL ESTADO.

Tradicionalmente se han reconocido tres elementos fundamentales para la existencia de un Estado: la población, el territorio y el gobierno.

De acuerdo con León Duguit y Gastón Jèze, algunos autores franceses han completado este concepto tradicional añadiendo los "servicios públicos" como un cuarto elemento del Estado.

Para Charles Rousseau ⁽¹⁾, esta idea es digna de consideración - pues -opina- "los servicios públicos constituyen, como el territorio o la población, un título de competencia separado y distinto", al frente de los cuales se halla el gobierno como simple órgano de manejo.

La jurisprudencia internacional ⁽²⁾ parece haber recogido esta tesis tradicional del Estado, de forma que puede afirmarse que la reunión de sus elementos es indispensable para que exista un Estado en el sentido jurídico más estricto de la palabra. Ahora bien, el análisis detallado de cada uno de estos elementos corresponde al Derecho Público General (el Derecho Constitucional estudiará el Gobierno y el Derecho Adminis-

(1) Charles Rousseau.- Derecho Internacional Público p. 84

(2) Recueil, Vol. IX, p. 336.- El Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco, estimó que un Estado existe tan solo a condición de poseer un territorio, una población que habite dicho territorio y un poder político que se ejerza sobre los mismos.

trativo los servicios públicos), pero para efectos del Derecho Internacional conviene examinar la población y el territorio.

Existen además tesis que postulan como elemento del Estado moderno su soberanía o supremacía, y así, Verdross⁽³⁾ afirma que "un Estado soberano es una comunidad perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico que funciona regularmente en un territorio determinado y en relación directa con el Derecho Internacional, cuyas normas respeta".

Haciendo acopio de los elementos considerados como fundamentales para la existencia del Estado, expondremos algunas definiciones elaboradas en torno al concepto del Estado.

Bullrich afirma que el Estado es la nación considerada desde el punto de vista de su organización política.

Jellinek lo define como la corporación formada por un pueblo, dotado de poder de mando originario, asentada en un determinado territorio.

Hay autores que han considerado el Estado desde un punto de vista fáctico, como "una situación de convivencia humana en la forma más elevada, dentro de las condiciones de cada época y cada país": Fischbach.

Como se desprende de las distintas definiciones asentadas, no todos los autores considerados utilizan una terminología común, pero expresen o no, al llamarle Nación, situación, corporación o sociedad humana, todos advierten de un modo u otro la concurrencia de los elementos que hemos apuntado.

(3) Verdross.- Derecho Internacional Público, p. 134. 5a. Ed.

Nosotros en lo personal, diremos que Estado es un concepto legal que describe un grupo social que ocupa un territorio definido y está organizado de acuerdo con instituciones políticas comunes y un gobierno eficaz. Existen autores publicistas que a estos elementos y conceptos, añaden el deseo que debe tener la sociedad de que se trate, de asumir las obligaciones legales internacionales de todo Estado. Para efectos de saber a partir de cuándo un Estado contrae compromisos con otro u otros, diremos que un Estado se inicia legalmente cuando lo reconocen otros miembros individuales de la comunidad internacional.

El origen del Estado Moderno lo encontramos en el desplome del orden feudal en Europa. A partir de entonces, los Estados conservan una relación de igualdad soberana entre sí. Como entidades soberanas, tienen derecho a determinar sus propios objetivos nacionales y las técnicas y métodos idóneos para su consecución. Sin embargo, su libertad de acción está condicionada por las restricciones formales del Derecho Internacional y de las organizaciones internacionales, de igual manera que lo está por la relación entre el poder estatal y la situación extraoficial de los factores que integran el ambiente internacional en cualquier período dado.

El reconocimiento de un Estado, que mencionamos en párrafos anteriores, consiste en el proceso mediante el cual una entidad política se convierte en persona del Derecho Internacional y los Estados ya existentes la aceptan como un nuevo miembro de la comunidad. Una vez que se le ha reconocido tal carácter, continúa, independientemente de los cambios internos de organización o de gobierno, mientras continúe el carácter soberano del Estado.

Existen dos tipos de reconocimiento: de facto y de jure. El Recono-

cimiento fáctico es indefinido y provisional, a cargo del gobierno de un Estado, respecto del régimen que ejerce un control eficaz de autoridad sobre el territorio de un segundo Estado. Este tipo de reconocimiento se concede mientras se tiene alguna evidencia de la estabilidad política del nuevo régimen, especialmente por razones de tipo práctico como lo es, por ejemplo, el comercio. No obstante lo anterior, tal reconocimiento no implica necesariamente una condición previa para la iniciación de relaciones diplomáticas "de jure" u oficiales.

A diferencia del anterior, el reconocimiento de jure es completo e incondicional de un gobierno por otro. Una vez que se ha concedido, el Estado reconocido conserva su carácter representativo a pesar de cualquier conflicto que pudiera surgir entre su gobierno y los de los Estados que lo reconocieron. El reconocimiento de jure siempre se presenta acompañado del establecimiento de relaciones diplomáticas normales y puede ser expreso, cuando se concede mediante un acto oficial, o tácito, cuando se desprende de un acto que denote la intención de hacerlo.

CAPITULO SEGUNDO

GOBIERNO

Gobierno es el proceso institucionalizado mediante el cual se ejercen los aspectos internos y externos de la soberanía del Estado. Hay muchos tipos de gobierno, que se describen con términos como democrático, autoritario, oligárquico, monárquico, republicano, federal, parlamentario, etc., pero independientemente de su tipo, todos los gobiernos promulgan leyes y las ponen en vigor, proporcionan servicios a sus ciudadanos y administran justicia. El tipo de gobierno se determina por la forma en que se organizan y distribuyen los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El gobierno, podemos decir se traduce en la capacidad de demostrar control sobre el pueblo, independientemente de la forma en que se haya organizado. Este control o autoridad es un atributo esencial del Estado de acuerdo con el Derecho Internacional.

El gobierno del Estado es el instrumento de control más poderoso, y tiene prioridad sobre otras instituciones de control social como son la familia y la iglesia. La sociedad organizada crea las reglas aplicables en toda ella, es decir, su ámbito espacial de validez y es el gobierno el órgano que impide la anarquía mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, indispensables para asegurar la obediencia final al régimen jurídico. El grado de control ejercido por el gobierno depende de la fuerza de los diversos grupos del Estado, así como de los factores reales de poder.

Autores como Charles Rousseau, conceptúan el gobierno de un Estado como una organización política y así, expresan: "el Estado, considerado como organismo político-social, no sólo comprende una población y un territorio. Además, es necesario que sobre dicho territorio se halle establecida una organización política a la que se encuentre realmente sometida la población que en él reside" "...esta organización ha sido calificada, según las épocas, de autoridad, poder público o diferenciación entre gobernantes y gobernados...."(4)

RECONOCIMIENTO DE LOS GOBIERNOS.

En el Capítulo Primero, repasamos someramente aspectos relativos al reconocimiento de los Estados, refiriéndonos a esta situación, fáctica o jurídicamente. Ahora bien, el reconocimiento de un Gobierno es un acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con un nuevo régimen, cuando éste ha surgido de una manera diferente a la sucesión pacífica y normal de autoridades de un país; es decir, de modo diverso a la sucesión de gobiernos constitucionalmente establecida. (5) Luego el reconocimiento de un Gobierno supone un cambio radical en la estructura interna de un Estado.

César Sepúlveda sostiene una tesis muy enérgica sobre la distinción de reconocimiento de facto y de iure, calificándola de perversa e injustificada. Asevera que el reconocimiento no acepta distinción, aunque no así los gobiernos. Para este autor son los gobiernos los que pueden ser fácticos o de jure. Un gobierno fáctico es aquél ilegítimo que rom-

(4) Rousseau Charles, op. cit. pág. 93

(5) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público, pág. 204

pió los moldes establecidos constitucionalmente para la sucesión gubernamental. Este gobierno se transformará en un gobierno de iure cuando una nueva disposición jurídica válida (que sin duda emanará de él mismo) le asigne características constitucionales. "No existe, pues, ninguna diferencia técnica entre ambos vocablos, y parece conveniente expulsar la distinción del campo internacional, para evitar que se obtengan ventajas indebidas o regateos políticos ilegales".⁽⁶⁾

(6) Sepúlveda, César., Derecho Internacional Público. Pág. 208

CAPITULO TERCERO

SOBERANIA.

La soberanía de un Estado se ha concebido como la suprema autoridad para tomar decisiones, crear normas y ponerlas en vigor, poseída ésta sólo por el Estado. La doctrina de la soberanía apareció en el siglo XVI como defensa del derecho de jurisdicción territorial completa de los monarcas contra las pretensiones de los príncipes locales de menor jerarquía, el Papado y los Emperadores del Sacro Imperio Romano. A fines de la Guerra de Treinta Años la Doctrina se había convertido ya en un hecho político aceptado y la moderna Nación-Estado fue la unidad más importante de la organización política del mundo entero.

La soberanía no implica una libertad desmesurada del Estado titular. La conducta estatal está condicionada por las restricciones del Derecho Internacional, así como por las reglas de los diferentes organismos internacionales a que pertenecen, bajo la teoría de que el poder supremo puede modificarse por consentimiento.

La Soberanía también denota la igualdad de los Estados por lo que toca a su capacidad para adquirir derechos y para someterse a obligaciones.

La Doctrina de la Soberanía postula la descentralización del poder en la comunidad de Estados y legitima la libertad de cada Estado individual para crear disposiciones propias e independientes. La soberanía del Estado es incompatible con un sistema estatal centralizado como medi-

da para regular las relaciones interestatales. De modo que mientras prevalezca la teoría de la soberanía de los Estados, el Derecho Internacional seguirá siendo un orden relativamente débil, comparado con los sistemas internos de los miembros individuales de la comunidad internacional. Teóricamente, la integración de la comunidad mundial no puede avanzar más allá de la etapa Confederal, caracterizada por las Naciones Unidas porque la adhesión a la doctrina de la soberanía del Estado requiere que la faccultad final de crear normas radique en los miembros individuales del grupo.

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial se han abandonado en - escala regional, ciertos aspectos de la soberanía, debido al desarrollo - de organizaciones como la Comunidad Económica Europea. Sin embargo, la - integración política final en algunos Estados Europeos, se ha detenido debido al resurgimiento de las ideas de soberanía y nacionalismo, simbolizados por el concepto confederal de Charles de Gaulle de la "Europa de Patrias". En otras partes, entre los Estados más antiguos, el nacionalismo y el conflicto de valores refuerzan la adhesión a la doctrina de la soberaanía. La independencia de los Estados más recientes del mundo, se ha logrado gracias a la adopción que del concepto de la igualdad soberana han hecho las Naciones Unidas. La soberanía es, pues, la característica central de la comunidad política en cualquier nivel, ya que en una zona dada sólo puede haber una autoridad suprema responsable de la aplicacion y observancia de las leyes.

TEORIA CLASICA DE LA SOBERANIA.

En todo Estado existe un poder, detentado por ciertos órganos, que tiene por objeto gobernar a la nación, utilizando determinadas atribuciones respecto de las actividades humanas y ejerciendo funciones legislativas, administrativas y judiciales gracias a ciertos privilegios, como el monopolio de la coacción material, poder que ha ido conocido durante mucho tiempo como "soberanía", poder público, o poder político.

A medida que iba adquiriendo extensión, el concepto de soberanía se iba degradando de un modo progresivo, dando origen a desviaciones de la noción originaria, todas estas encaminadas a exaltar el poder estatal a expensas del Derecho. En el siglo XVI esta corriente se debió a Maquiavelo⁽⁷⁾; en el siglo XVIII a Vattel⁽⁸⁾; y a la Escuela alemana de Derecho Público en los siglos XIX y XX, pretendiendo esta última desarrollar la concepción de la soberanía del Estado en un sentido absolutista, tanto en Derecho interno (con Rudolph von Ihering), como en el campo internacional, a partir de 1919 (con Herman Heller) y más tarde con los autores nacional-socialistas.

Charles Rousseau sistematizó las objeciones formuladas a la teoría anterior por la doctrina contemporánea del Derecho Internacional, y muy especialmente por los autores de la escuela realista, en la siguiente forma:

- a) "La incertidumbre de su contenido, ya que la soberanía puede -

(7) N. Maquiavelo, "El Príncipe".- 1532.

(8) Vattel.- Droit des gens, 1758.

ser definida tanto por el objeto como por la naturaleza del poder, y la doctrina clásica ha oscilado entre ambos criterios sin decidirse categóricamente por alguno".

b) "Inexacta en cuanto a técnica jurídica, pues, por una parte es contradictorio afirmar que un sujeto de derechos es soberano, pues ello equivale a decir que por la especial naturaleza de su poder se halla situado fuera del derecho o por encima de él: entre estas dos nociones existe una irreductible antinomia. Por otro lado, los estados y en especial sus gobernantes, sólo poseen competencias y éstas se traducen en cargas y funciones sociales, luego es equívoco hablar de la soberanía como un pretendido derecho subjetivo del estado..."⁽⁹⁾

Willoughby, en 1918, también apunta la idea de sustituir el término "soberanía" en los estudios de Derecho Internacional en estos términos, "aparece claro que la idea de soberanía, tal como se expone en el Derecho Constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre las concepciones internacionales.... En la esfera de las relaciones internacionales, el término "independencia", indicaría mejor que "la soberanía" el hecho que, considerado desde el punto de vista del Derecho Positivo, en el campo internacional, prevalece el más completo individualismo..."⁽¹⁰⁾

"La eficacia del Derecho Internacional está fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos. - Los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos en preceptos jurídicos, que en su conjunto, forman los preceptos del derecho interna--

(9) Charles Rousseau. Op. cit. pág.

(10) Willoughby, Citado por César Sepúlveda.

cional. Y son los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos, y - jurídicamente iguales, los que formulan el Derecho Internacional.... Como todo derecho, el internacional es producto de una comunidad de cultura e intereses que ningún político puede crear de manera artificial. Soberanía, entonces, viene a ser la capacidad de positivizar los preceptos supremos - obligatorios para la comunidad. Su esencia es, en suma, la positivación de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la Comuni-- dad... Decir que un Estado es soberano significa que él es la unidad uni-- versal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exte-- rior"⁽¹¹⁾

SOBERANIA TERRITORIAL

"La soberanía territorial debe distinguirse de la supremacía territorial, en virtud de ser éstos dos conceptos distintos. Esta distinción en tre soberanía territorial y supremacía territorial corresponde al Derecho Internacional Común.

El concepto de soberanía territorial se ha elaborado a partir del concepto romano de propiedad, por lo que hay entre ambos cierta analogía. Una y otra consisten en un derecho de disposición sobre un objeto, siendo este derecho en principio ilimitado; se trata pues de derechos absolutos, valederos "erga omnes". Su diferenciación estriba en que la soberanía, - como atributo territorial de un Estado, es un concepto del Derecho de Gen tes, en tanto que la propiedad es una institución regulada plena y satis-

(11) Herman Heller, Citado por César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, p. 81-82

factoriamente por el derecho común.

La supremacía territorial, en cambio, es paralela a la posesión - del derecho privado, no siendo otra cosa que el señorío que ejerce otro Estado en determinado espacio, señorío que por lo regular se extiende al territorio del propio Estado, sus naves y aeronaves, pero que excepcio- - nalmente puede extenderse también a territorios extraños.

Ahora bien, cuando se extiende en tal forma, puede ser jurídico o anti-jurídico, y resulta jurídico sólo con una autorización del Estado - que ejerza su soberanía sobre tal territorio. Así, los Estados Unidos de Norteamérica ejercen la supremacía territorial sobre la zona del Canal - de Panamá, mientras la soberanía territorial sigue correspondiendo a la República de Panamá.

La Soberanía territorial es una facultad jurídico-internacional - frente a otros Estados, por lo cual, puede existir aún sin la supremacía territorial; pero aquélla sólo puede surgir sobre la base de ésta, ya que la soberanía sobre un determinado territorio, sólo se adquiere mediante - una ocupación permanente animo domini, o sea, un ejercicio cualificado de la supremacía territorial sobre este territorio. De aquí resulta que el Derecho Internacional funda la soberanía territorial en el ejercicio de - la supremacía, haciendo del señor efectivo el soberano territorial"⁽¹²⁾

CONCEPTO SOVIETICO DE LA SUPREMACIA TERRITORIAL.

En la URSS, al igual que en los demás países socialistas, no exis-

(12) A. Verdross.- Derecho Internacional Público p. 204-206

ten clases explotadoras. El Estado soviético es la expresión genuina de la voluntad del pueblo soviético todo. Su Supremacía es la del pueblo soviético.

Seguendo el tenor de la Constitución Rusa, el Territorio Soviético integra la propiedad estatal socialista, la propiedad de todo el pueblo.

El territorio comprende, de acuerdo con el ordenamiento citado: - la tierra, la riqueza mineral, las aguas y todas las instalaciones, lo mismo que las naves marítimas, fluviales y aéreas.

El Estado soviético ejerce, en beneficio del pueblo soviético en su conjunto, la plena y exclusiva soberanía sobre toda la tierra y el espacio aéreo y marítimo de la URSS. La Constitución soviética, considerando los derechos soberanos de las Repúblicas que integran la Unión, establece que los territorios de las mismas no podrán sufrir modificación alguna sin su consentimiento.

La práctica constitucional soviética conoce numerosos casos de mutaciones en las fronteras, basados en el principio de la libre determinación de las naciones, representando el territorio un atributo y una expresión material de la Supremacía de los pueblos que lo habitan.

Semejantes cambios corresponden perfectamente al carácter de la supremacía del Estado soviético, ya que uno de los principios rectores de su política es el reconocimiento del derecho de las naciones a determinarse con entera libertad, llegando incluso a la secesión.

Clasificaremos a los Estados soberanos cuya capacidad de obrar es-

tá limitada en lo internacional, aunque sea frecuente oír hablar, en este último caso, de "Estados semisoberanos". Aquéllos, en efecto, están, en principio, sometidos al Estado central y sólo excepcionalmente se relacionan con terceros Estados bajo la regulación inmediata del D.I.; estos, en cambio, son Estados soberanos, cuyo comportamiento ha de enjuiciarse exclusivamente según el D.I. (13)

"Los Estados soberanos pueden, en consecuencia, gozar de plena capacidad de obrar, ver ésta limitada por un tratado internacional, o simplemente reducida de hecho y en oposición al D.I. En el segundo grupo figuran los Estados protegidos, cuya capacidad de obrar en materia internacional quedó limitada en favor del Estado protector.

La distinción entre un Estado con subjetividad jurídico-internacional parcial y un Estado soberano con capacidad de obrar limitada es necesaria, por cuanto en el primer supuesto tenemos una relación de señorío - que autoriza al Estado superior a modificar unilateralmente el círculo de deberes del Estado inferior, mientras que en el segundo hay frente a frente dos sujetos del D.I., cuyos derechos y deberes recíprocos solo pueden modificarse según un procedimiento jurídico-internacional. Claro está que una relación jurídico-internacional puede con el tiempo transformarse en una relación de señorío sin que desaparezca la apariencia de una dependencia meramente jurídico-internacional. Esto es lo que ocurre cuando subsiste exteriormente el protectorado jurídico-internacional, a pesar de que haya cesado la autodeterminación del Estado protegido". (14)

(13) En igual sentido se pronunció la sent. de la High Court India de Travancore de 29 de marzo de 1946.

(14) Verdross: Oest. ZöR, I (1945), 393

SOBERANIA ESTATAL

Para Korovin es un aspecto inseparable del Estado como sujeto de derecho internacional. En el momento presente del devenir histórico, la soberanía estatal puede definirse como la independencia de un Estado según se manifiesta en el derecho de decidir libre y discrecionalmente acerca de sus asuntos internos y externos, sin violar los derechos de los demás Estados ni los principios y reglas del ordenamiento jurídico internacional. (15)

Por ser una categoría clasista la soberanía estatal, su contenido social y político no ha permanecido sin variaciones a lo largo de la evolución histórica. Ha ido variando con la base social económica de los Estados que configuraban la comunidad internacional y con el papel jugado por la propia idea de soberanía en la lucha de las clases por asegurar su dominación tanto en la vertiente interior de los Estados como en la externa.

En Rusia el concepto de soberanía se remonta a los siglos XV y XVI. La primacía del Estado centralizado encarnada en la persona de su soberano absoluto está afirmada, por ejemplo, en la respuesta de Iván III al embajador del emperador de Alemania, en las obras de José Volotzky e Iván Peresvetov y en las cartas de Iván IV a Kurbsky.

El concepto de un poder estatal centralizado, como poder autocrático, implicaba entonces, en primer lugar, que el poder de los señores feudales individuales no se beneficiaba del reconocimiento de poder es-

(15) Véase la Declaración del Gobierno soviético acerca de las relaciones entre la Unión Soviética y la República Democrática de Alemania, Pravda, 26 de marzo de 1954.

tatal, y en segundo lugar, que el poder estatal centralizado era considerado como la más alta instancia, sin restricción e independiente de todo otro poder, ora temporal, ora eclesiástico, ya dentro, ya fuera de las - fronteras nacionales.

La idea de soberanía, tal cual la exponen los teóricos del absolutismo, era un arma importante del Estado absolutista en su contienda por la supremacía y el poder total contra el Papado, las pretensiones hegemónicas de los emperadores teutones y contra los intentos de los poderosos señores feudales, en el interior, esta vez por mantener su independencia frente al poder centralizado.

El nacimiento del sistema capitalista de producción en el seno del feudalismo abocó al desarrollo de nuevos puntos de vista en torno al tema de la soberanía. Los pensadores de la burguesía no estaban satisfechos - con la interpretación según la cual la soberanía consistía en el poder su premo de un monarca absoluto.

En la época de las revoluciones burguesas, esta clase, tratando de ganarse a la masa del pueblo, proclamó la teoría de la "soberanía popular" o "soberanía de la nación". Pero después de su asunción del poder, la burguesía atacó los derechos y la libertad que habían sido arrancados por el pueblo. La soberanía popular se convirtió en un medio para la afirmación del dominio de la burguesía, y en una forma jurídica velada de dictadura de las clases explotadoras.

La soberanía del Estado soviético.- El Estado socialista de los - trabajadores y de los campesinos, fundado bajo la dirección de Lenin, era

una genuina expresión de la soberanía popular al tiempo que el representante de los derechos soberanos de otros Estados, tanto grandes como pequeños. Lenin escribió que "la proclamación de la igualdad de derechos de todas las naciones se convirtió en un elemento de engaño para la burguesía, en tanto que para nosotros será la verdad que facilitará y acelerará el alistamiento de todas las naciones a nuestro bando" (16)

El Gobierno soviético adoptó una serie de medidas importantes, - desarrollando, al tiempo que las ponía en aplicación, los principios proclamados en aquellas declaraciones (la resolución "Sobre la República - Finlandesa"; la proposición de que se preparara un plan para el retiro - de las tropas rusas de Persia, presentada al Gobierno persa; el decreto de la Armenia turca; el repudio de los tratados concluidos en condiciones de desigualdad, etc.).

La formación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que unió a los pueblos hermanos sobre una base voluntaria e igualitaria, fue un triunfo de la auténtica soberanía popular. (17)

Después de la segunda guerra mundial la Unión Soviética cooperó - brillantemente a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, - cuya finalidad estriba en la salvaguarda de la paz y seguridad internacionales y de los derechos soberanos de los pueblos.

(16) Véase V.I. Lenin, Obras completas, vol. 23, pág. 15.

(17) Constitución Soviética, Art. 13

Importancia del principio de soberanía.-- El principio de la soberanía igualitaria de las naciones viene, junto con otros axiomas fundamentales, expresamente afirmado en el estatuto de las Naciones Unidas. -- El artículo 2 declara que la Organización "está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros".

Es la soberanía un principio unánimemente reconocido del derecho internacional.

Fuera de su reconocimiento no es posible la libre cooperación interestatal, con exclusión, por tanto, del derecho internacional. Las reglas de esta rama jurídica no pueden aplicarse como no sea sobre el presupuesto de la expresión soberana de la voluntad de los Estados que configuran la comunidad internacional y sobre aquél otro concomitante del respeto mutuo de la soberanía. Principio éste que todos y cada uno de los acuerdos internacionales, si es que se basan en la igualdad absoluta de las partes, reflejan fielmente.

La importancia decisiva del principio de soberanía en el tráfico interestatal no coincide con el concepto de la soberanía "absoluta". Un Estado soberano no debe comportarse arbitrariamente en sus relaciones internacionales, relegando al olvido los postulados básicos del derecho internacional y los compromisos internacionales libremente contraídos. El hacerlo entraña la violación del principio de la igualdad soberana de todos los miembros del concierto internacional. Conduce a la debilitación de dicha comunidad y también al imperio de la fuerza y la violencia desenfrenadas.

La cuestión del ingreso en una organización internacional, o aquella otra de la conclusión de un tratado, se zanja por la decisión que ca

da Estado adopta discrecionalmente. En materias de esta índole cada Estado es soberano, y no es lícita presión externa alguna. Pero además de los derechos que implica, la entrada en el seno de una organización internacional o la firma de un tratado acarrearán también determinadas obligaciones que hasta cierto punto son una restricción de la soberanía.

La coartación impuesta de que pueda ser objeto la soberanía de los Estados miembros de una comunidad internacional es inadmisibles, salvo como contrapunto a una agresión. La sujeción de los Estados pequeños al arbitrio de los Estados grandes o la subordinación de aquéllos a éstos es igualmente inadmisibles. Esta situación aparece frecuentemente velada mediante la referencia hipócrita a la "restricción voluntaria de la soberanía" de los Estados débiles. La imposibilidad material de sostener afirmaciones semejantes se manifiesta especialmente en las relaciones entre las potencias coloniales y los territorios que han dado en llamar sin autogobierno, relaciones que vienen a ser una forma de anexión.

La necesidad de observar el principio de soberanía.— El inalterable cumplimiento de las exigencias del principio de soberanía no obsta en modo alguno a la cooperación entre los Estados, más aún, hace que ella rinda mejores frutos y dé resultados mejores. Permite a los Estados el libre uso de sus derechos, la observación voluntaria de las obligaciones contraídas bajo el derecho internacional, y son garantía de su ejecución. La soberanía es un medio confiable para la defensa de los Estados pequeños contra los intentos de las grandes potencias imperialistas por someterlos a su férula.

No se puede concebir su puesta en práctica definitiva sin una ob--

servación estricta de los demás axiomas universalmente reconocidos, como son los de respeto recíproco de la integridad del territorio, la no agresión, la no intervención en los asuntos interiores del vecino, la igualdad y el beneficio mutuo, y también la coexistencia pacífica.

La relación entre el Estado y la soberanía nacional.- Cuestión - ésta de suma importancia teórica. Entendemos por soberanía nacional el derecho inherente a cada nación de autodeterminarse y desarrollarse independientemente. Cada nación posee este derecho, tenga o no su propio Estado. La soberanía nacional se suelta a la soberanía estatal cuando la nación ha obtenido su independencia y dado vida a su propio Estado. Cuando no ha sido todavía posible para la nación el estructurar su propio Estado independiente, su derecho soberano a la autodeterminación constituye el punto de origen de su lucha justa por el establecimiento de dicho Estado.

Edificado éste, tiene la nación la posibilidad de unirse a otras - sobre la base de la igualdad plena.

El estudio realizado en los párrafos antecedentes sobre la Soberanía del Estado, encuentra su justificación en lo siguiente: a nuestro juicio y para los efectos del análisis del complejo jurídico-político económico y social denominado " mar territorial", debemos tener presente, ante todo, que la atribución soberana de un Estado, implica la existencia de - otros de sus elementos, como son la población, el Gobierno y fundamentalmente, el territorio o ámbito de validez de la Soberanía misma.

CAPITULO CUARTO

POBLACION

Otro elemento del Estado, como el de toda sociedad humana, es la población: conjunto de individuos que se hallan unidos al Estado por un vínculo jurídico y político, al que habitualmente se da el nombre de nacionalidad y que se caracteriza por su permanencia (elemento de distinción entre el nacional y el extranjero) y por su continuidad. (18)

A veces se confunden los términos Población y Nación que es un grupo social que comparte una ideología común, instituciones y costumbres comunes y un sentido de homogeneidad. Es difícil definir la "nación" con tanta exactitud que el término pueda distinguirse de otros grupos como, por ejemplo, sectas religiosas, que muestran algunas de las mismas características. Sin embargo, en la nación también está presente un fuerte sentido de pertenencia a algún grupo, asociado con un territorio especial que peculiarmente se considera como propio. Una nación puede comprender una parte de un Estado, tener sus mismos límites o extenderse más allá de las fronteras de un solo Estado.

El concepto de la nación hace hincapié en el pueblo y en su unidad, y ese aspecto está comprendido también en los términos derivativos como nacionalidad y nacionalismo. En lenguaje común, las palabras "país", "estado" y "nación" se usan a menudo como sinónimos, pero no sig

(18) Charles Rousseau. Pág. 84 Derecho Internacional Público.

fican exactamente la misma cosa. "País" tiene significados geográficos; estado" expresa la organización legal de una sociedad, y el término "nación" comprende una percepción sociocultural del grupo como ya habíamos indicado en los capítulos anteriores. El término compuesto "nación-estado" describe adecuadamente un grupo social y culturalmente homogéneo, que posee la organización legal requerida para participar en la política internacional.

Al hablar de Nacionalismo podemos afirmar que consiste en el espíritu de pertenecer en conjunto o la voluntad corporativa que trata de preservar la identidad del grupo institucionalizándolo en forma de un estado. El nacionalismo puede identificarse mediante ligas raciales, lingüísticas, históricas y religiosas comunes. Se asocia ordinariamente con un territorio determinado. El concepto puede considerarse también como una función de la capacidad de determinado grupo para comunicarse entre sus miembros más eficazmente que con los extraños. De cualquier modo que se explique - el fenómeno del nacionalismo su característica esencial es un sentido activo de la unicidad del grupo frente al resto del mundo. El nacionalismo se desarrolló primeramente en Europa Occidental, mediante la consolidación de unidades feudales individuales para formar reinos. Sin embargo, hasta la Revolución francesa y las guerras napoleónicas no pudo el nacionalismo identificarse con el hombre común.

Como emoción de masas, el nacionalismo es la fuerza política más poderosa que funciona en el mundo. Convierte al estado en la meta final de la lealtad individual, y esa lealtad se exorcisa y mantiene viva mediante la manipulación de una gran variedad de símbolos: héroes, uniformes,

juramentos de fidelidad y fiestas nacionales (días santos). Como fenómeno social de masas, el nacionalismo puede fomentar la solidaridad y el sentido de pertenencia, pero también puede engendrar hostilidad, divisiones, tensiones y guerras entre grupos o estados nacionalistas rivales. Desde la Segunda Guerra Mundial, el nacionalismo ha tenido un resurgimiento de su vitalidad, a medida que los conceptos europeos, antes innatos, activaron la transformación a la independencia de muchos millones de seres dependientes de Asia y de Africa. En los estados más antiguos, la revitalización del nacionalismo ha debilitado la alianza occidental, y ha provocado cismas en el bloque comunista, que antes era compacto.

Posición jurídica de las poblaciones en derecho internacional.- El término "población", en derecho internacional, abarca al agregado de personas domiciliadas dentro de las fronteras de un Estado, sujetas a su jurisdicción.

Toda persona física, según su situación jurídica respecto al Estado, puede ser súbdito de éste, extranjero, apátrida o persona con doble nacionalidad.

Según el principio de la soberanía estatal, la regulación de la situación jurídica de la población forma parte del ámbito de competencia del Estado. Pero el reconocimiento de que la situación jurídica de la población sita en un Estado es determinada por su legislación interna no excluye la posibilidad de la cooperación interestatal con la finalidad de:

a) estimular el desarrollo positivo de los derechos políticos, económicos y civiles de la población;

- b) prevenir o resolver amistosamente las divergencias entre los Estados sobre los derechos del hombre;
- c) definir la situación jurídica del extranjero, y
- d) proporcionar una asistencia recíproca para el asentamiento firme de los derechos soberanos de los Estados en la lucha contra la delincuencia.

"Los ciudadanos de un Estado, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo o religión, comparten los mismos derechos en todas las esferas de la vida económica, política y social del país."

"El respeto a los derechos humanos en la Unión Soviética viene garantizado por su sistema social -el más avanzado del mundo-, basado en la propiedad social de los medios de producción, con la consiguiente exclusión de la explotación del hombre por el hombre."⁽¹⁹⁾

La Carta de las Naciones Unidas afirma que, entre otras cosas, la Organización tiende a "lograr la cooperación internacional para la resolución internacional de los problemas de índole económica, social, cultural o humanitaria, y para el estímulo y el aliento al respecto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión" (art. 13).⁽²⁰⁾

La Carta enumera otras obligaciones que atañen a la ayuda y soporte que deben prestar los Estados al respeto de los derechos humanos. Así, el preámbulo declara la determinación que tienen los Estados miembros de-

(19) Korovin. Derecho Internacional Público. Pág. 140

(20) Véanse también los artículos 13, 15 y 76 del estatuto de las Naciones Unidas.

"reafirmar su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y la importancia de la persona humana y en la igualdad de derechos de los hombres y de las mujeres".

A la luz de las tareas que incumben a las Naciones Unidas acerca del estímulo para la ampliación y respeto de los derechos del hombre, su Consejo Económico y Social consta de las siguientes comisiones: La Comisión de los Derechos Humanos, la Comisión de la Situación de la Mujer y una Subcomisión para la Prevención contra la Discriminación y para la - Protección de las Minorías.

La cooperación internacional en torno al tema de la situación jurídica de la población reviste comúnmente la forma de convenciones internacionales acerca de los derechos humanos fundamentales, los derechos de las minorías y los de las mujeres.

La Unión Soviética y los demás países socialistas luchan por lograr la seguridad de que esta cooperación irá dirigida al desarrollo auténticamente democrático de los derechos y libertades de todos, sin excepción alguna fundada en la raza, la nacionalidad, el sexo y la religión, y a base de acuerdos concluidos libremente en un plano de igualdad.

Al mismo tiempo se suman a la opinión de que los convenios internacionales no deben incluir cláusulas que contravengan los derechos soberanos de los Estados, con independencia de la definición que formulen de los derechos y obligaciones reconocidos a sus ciudadanos según sus características económicas y sociales. Tampoco deben dichos acuerdos implicar cláusulas que establezcan organismos supranacionales que se ocupen de los derechos humanos y sobre los que reviertan funciones legislativas, administra-

tivas o judiciales.

En el curso de la elaboración de los proyectos de convenio acerca de la situación jurídica de la población, los Estados capitalistas trataron de disimular su ataque a las libertades elementales del pueblo trabajador mediante la ayuda de declaraciones en torno a los derechos y libertades humanos. Intentaron utilizar los acuerdos sobre los derechos humanos como medio para coartar los derechos soberanos de los Estados y para la intervención imperialista en sus asuntos internos.

Al tratar el tema relativo a la población, no podemos olvidar el ciclo demográfico, consistente en la serie de cambios en los nacimientos y las muertes que afectan el tamaño y la composición de una sociedad a medida que sufre un cambio tecnológico. El ciclo demográfico avanza en tres etapas: Desde una base preindustrial con una relativa estabilidad de población, a través de una etapa de transición de explosión de población, hasta llegar a una etapa final en la que la proporción de crecimiento de la población disminuye, se estabiliza, y en algunos países declina.

Históricamente, las diversas etapas del ciclo demográfico se han relacionado causalmente con los niveles de desarrollo económico. La experiencia de los países en donde se inició la Revolución Industrial ha sido que, aunque la industrialización hizo posible mantener poblaciones muy extensas con normas de vida más altas, al final el mejoramiento del bienestar económico dió por resultado una disminución de las proporciones de natalidad. Esa experiencia explica una gran parte de la importancia que los países que se encuentran actualmente en medio de una explosión de población están dando al desarrollo económico y especialmente al industrial. Esas poblaciones florecientes y las revoluciones de las crecientes expectativas-

en las sociedades de todo el mundo, también son motivos de creciente preocupación para los países industrializados, las organizaciones regionales y los organismos de las Naciones Unidas. La observación histórica del funcionamiento del ciclo demográfico ofrece a los estadistas mundiales la posibilidad de prever las consecuencias de las actuales tendencias demográficas. Es probable que el hecho de desarrollar políticas nacionales e internacionales que relacionen las poblaciones con sus ambientes, sea el problema principal a largo plazo a que se enfrenta actualmente el mundo.

Primera Etapa: El patrón demográfico preindustrial se caracteriza por elevadas proporciones de natalidad y de mortalidad. En la primera etapa la expectativa de vida es muy baja (aproximadamente de treinta años), la mortalidad infantil, muy alta, y el incremento de la población, constante aunque lento. Ese patrón preindustrial de población es típico de las sociedades occidentales en el período anterior a la Revolución Industrial y en las sociedades tradicionales de Asia, Africa y América Latina anteriores a 1930.

Las sociedades de la primera etapa experimentaron una proporción muy lenta de crecimiento de población, por varias razones. Las normas de vida eran muy bajas, la economía estaba ligada a la agricultura de subsistencia y las normas nutritivas eran muy pobres. La resistencia a las enfermedades era muy baja y se desconocía la medicina moderna así como las normas y los servicios de salubridad pública. Las familias numerosas eran muy deseables a causa del trabajo de los niños, que contribuían al sostenimiento de la familia, porque un gran número de niños era una forma de seguridad social para los padres, ya que podía esperarse que las enfermedades arreba

taran a muchos de ellos antes de llegar a la madurez. Esas sociedades se caracterizaban también por la temprana edad para el matrimonio, la posición inferior de la mujer y el bajo nivel de alfabetismo. Las sociedades de la primera etapa han desaparecido virtualmente en el mundo contemporáneo, por que han avanzado a la segunda etapa demográfica, tanto a consecuencia de los esfuerzos internacionales como de los suyos propios.

Segunda Etapa: Patrón demográfico que se caracteriza por una explosión de la población. En la segunda etapa la proporción de los nacimientos sigue siendo alta, pero la de las muertes declina marcadamente, lo que da por resultado un rápido crecimiento de la población. Para comenzar, una dramática disminución de la mortalidad infantil produce un mayor número de adultos jóvenes, lo que a su vez origina un mayor número de niños, así que la proporción natural de incremento crece también. Como la longevidad no ha aumentado todavía sustancialmente, la sociedad tiende a ser biológicamente joven. Sin embargo, al final, la misma tecnología que hace posible la industrialización causa un aumento adicional de la población y reduce todavía más la proporción de la mortalidad, debido a los adelantos de la medicina y de la salubridad.

Cuando se une a la Revolución de las Expectaciones Crecientes, la explosión de la población o la segunda etapa del ciclo demográfico presenta serios problemas nacionales e internacionales. No sólo los habitantes de esos países exigen de la vida más de lo que le pedían anteriormente, sino que, en muchos países, también hay más gente que pedirá mejores normas de vida en una proporción creciente de mejoramiento.

Como su curva de expectativas sube más rápidamente que la de sus éxitos, aumenta la distancia entre esas dos líneas y puede describirse como una laguna de frustración. Así pues, las poblaciones y las expectativas crecientes causan una tensión sobre los recursos y el ingenio de los gobiernos, muchos de los cuales son relativamente jóvenes e inexpertos. Algunos de los problemas y frustraciones resultantes son los siguientes:

- 1) crecientes tensiones y desórdenes internos y golpes de estado frecuentes;
- 2) aumento de las actividades internacionales irresponsables, destinadas a distraer a las masas, aunque sólo sea temporalmente, de los problemas nacionales, y
- 3) presión creciente en los países desarrollados para proporcionar grandes cantidades de ayuda para el desarrollo, en formas que no ofendan a los jóvenes nacionalismos orgullosos.

Mientras tanto, la distancia entre los países desarrollados y los que están en desarrollo se ensancha cada vez más, lo que aumenta el fermento internacional. Como el tamaño de la población activa con respecto al total de la misma disminuye inicialmente, las cargas impuestas a la fuerza de trabajo para producir normas de vida más altas son sustancialmente mayores que en cualquiera de las otras dos etapas del ciclo demográfico. Además, la gran proporción de jóvenes desempleados en esas sociedades aumenta el nivel de tensión y el fermento revolucionario.

Tercera Etapa: Patrón demográfico que se caracteriza por la disminución de la proporción del aumento natural de la población. En contraste con la etapa precedente, en la que la proporción de nacimientos permaneció muy alta mientras que la de las muertes sufrió una aguda disminución, en la tercera etapa la proporción de la mortalidad sigue disminuyendo, aunque más gradualmente, mientras que la de la natalidad declina rápidamente. El-

resultado es un marcado aumento del promedio de edad de la población. La disminución de la proporción de natalidad se atribuye ordinariamente a un conjunto de cambios en las actitudes sociales y en las instituciones, que hacen que las familias numerosas sean menos deseables, especialmente por razones económicas. La tercera etapa del ciclo demográfico se asocia con sociedades industrializadas, como las de la Unión Soviética, los Estados Unidos, Japón y Europa.

Los países industriales de la tercera etapa del ciclo demográfico se caracterizan por las elevadas normas de vida, que motivan el aumento del costo de los artículos de lujo, de la instrucción y del mantenimiento de los hijos, así como el alza desmedida de los desembolsos públicos para los programas de beneficencia. En esos países los costos de la juventud dependiente pueden considerarse todavía como una inversión para el futuro, pero los de los dependientes ancianos siguen aumentando y representan una deuda social. Una vez más, los países que se encuentran en la tercera etapa tienen una mayor proporción de sus sociedades entre la población trabajadora activa (con edades de 15 a 65 años) que los que se encuentran en cualquiera de las dos primeras etapas. Sin embargo, a pesar de la elevada productividad de la mano de obra, los adelantos tecnológicos y especialmente la automatización amenazan con el desempleo en gran escala, el aumento de las tensiones y las dislocaciones sociales que afectan la capacidad creadora de los dirigentes sociales y gubernamentales. La continuación de la tendencia de disminución de los nacimientos podría tener también muy serios efectos en las relaciones del poder si los países industrializados experimentaran una verdadera decadencia de la población, en el momento mismo en que las poblaciones de los demás países del mundo estuvieran aumentando rápidamente y compitiendo con creciente vigor para ob

tener una mayor proporción de los recursos mundiales.

Históricamente, las medidas gubernamentales han comprendido ciertos esfuerzos para influir en la cantidad y calidad de la población mediante diversas técnicas, en las que se incluyen: 1) el fomento de la inmigración y de la emigración; 2) el fomento u oposición a las familias numerosas; y 3) la puesta en práctica de una política de exterminación de masas, como en el caso de la Alemania nazi. La disponibilidad de métodos mejorados de anticoncepción, especialmente en las sociedades occidentales, ha hecho que el tamaño de las familias sea cada vez más una cuestión de preferencia individual.

El problema del control de la población tiene una gravedad especial en los países en desarrollo y en las sociedades en transición del Tercer Mundo que se encuentran en la segunda etapa del ciclo demográfico. Esas sociedades están tratando de cambiar de una orientación preindustrial a otra industrial, mientras experimentan simultáneamente una explosión de población. Entre las características que se relacionan con el tamaño y la condición de la población se incluyen las siguientes: 1) las proporciones de mortalidad, que disminuyen más rápidamente que las de natalidad; 2) un gran número de gente joven, y 3) una fuerza de trabajo relativamente pequeña, sometida a una gran presión para proporcionar rápidos mejoramientos de las condiciones económicas. Los gobiernos de esos países sufren presiones encontradas para conservar los antiguos valores y para fomentar los nuevos, mientras que el crecimiento de la población consume los incrementos adicionales producidos por el desarrollo económico. La enorme magnitud del problema está forzando las actitudes -

tradicionalmente hostiles hacia el control de la población fomentado por muchos de los grupos religiosos de todo el mundo, para ceder el paso a políticas y programas destinados a reducir las proporciones de la natalidad. Entre ellos, se cuentan los esfuerzos para: 1) disminuir el analfabetismo como barrera para la comunicación de nuevos valores; 2) mejorar la salud y la salubridad, de modo que no se requieran familias numerosas para asegurar la supervivencia de los niños; 3) hacer hincapié en las ventajas económicas de las familias más pequeñas y 4) proporcionar informes y recursos para ensanchar las prácticas de control de la natalidad. Los gobiernos interesados en el desarrollo de programas de control de la natalidad están recibiendo ayuda de fuentes públicas y privadas en los países desarrollados. La ciencia moderna sigue facilitando el control de la natalidad mediante el perfeccionamiento de métodos cada vez más sencillos y eficaces entre los que se comprende el uso de medicamentos anticonceptivos administrados por vía oral ("la píldora") así como los económicos mecanismos intrauterinos (el IUD o "lazada"). Sin embargo, el problema sigue tomando la forma de una carrera entre el desarrollo de desastrosas presiones de la población sobre los escasos recursos, y la proporción en que puede ensancharse la producción alimenticia y cambiarse los valores sociales.

Esta situación se torna más desesperada cada día, puesto que nuestro país, especialmente, cuente con un índice de expansión demográfico muy por encima de su crecimiento técnico-industrial, lo que nos lleva a defender la postura de un respeto universal del mar territorial de los Estados y una ampliación considerable del mismo, aún cuando las condiciones de los Estados no les permitan su aprovechamiento inmediato, pues es

en las aguas de los mares y en los fondos oceánicos donde encontrará el hombre, en lo futuro, los satisfactores de consumo más valiosos.

CAPITULO QUINTO

TERRITORIO

Los Estados ejercen su señorío sobre su territorio, pero éste no pierde su carácter de tal por el hecho de que el Estado en cuestión deje de ejercer sobre él su señorío. El territorio estatal no puede definirse, pues, como el ámbito efectivo, ni siquiera el ámbito principal del señorío del Estado, como afirman los partidarios de la teoría de la competencia (RADNITZKY, HENDRICH). El territorio estatal es más bien el territorio sobre el cual el Derecho Internacional reconoce a un Estado de la soberanía territorial. Y este Estado se llama Estado territorial.

Por eso puede tener el territorio fronteras relativamente fijas, - lo que resultaría imposible si coincidiera con el ámbito del señorío efectivo de un Estado, el cual es variable.

El territorio en sentido amplio abarca la tierra firme sobre la que se asienta el Estado, con sus aguas interiores, el fondo del mar y el subsuelo marítimo permanentemente ocupados (territorio en sentido estricto) y, además, el mar territorial. (21)

Siendo el territorio del Estado un espacio tridimensional, sus límites han de perfilarse frente a los territorios vecinos y el alta mar, - en el aire y bajo tierra.

(21) Derecho Internacional Público. Alfred Verdross.

1. Las fronteras terrestres entre Estados suelen establecerse hoy mediante tratados especiales, quedando delimitadas luego en sus detalles sobre la base de los mismos por las correspondientes comisiones. Si tales tratados no existen (p.ej., en el caso de un territorio sin dueño) o son deficientes, las fronteras se fijan entonces con arreglo a la situación de hecho indiscutible (principio de la efectividad)⁽²²⁾.

Las fronteras terrestres pueden seguir un límite natural, p.ej., una cordillera o un río, pero nunca determina la frontera el límite natural como tal. En las montañas se elige, ya la línea de cumbre más alta, ya la divisoria de aguas. Con respecto a los ríos navegables, y en ausencia de normas convencionales o consuetudinarias especiales, la frontera sigue la línea de navegación más profunda (el llamado talweg o down way); y en los que no son navegables, el centro de la corriente.

Estos límites son variables, porque pueden desplazarse por aluvión o avulsión. En los cambios paulatinos, la frontera sigue en cada caso el talweg o el centro de la corriente. Por el contrario, en los casos de cambio repentino e importante del cauce, la antigua frontera subsistirá hasta que un nuevo convenio la rectifique. Tratándose de puentes, la frontera estará en el centro, sea o no el río navegable, de no existir normas especiales en sentido opuesto.

La frontera puede también pasar por un lago o por un mar interior, y entonces seguirá en caso de duda la línea media, de no haber talweg. Pe

(22) Cf., p. ej., en la sentencia arbitral de Max Huber en el asunto Palmas, de 4 de abril de 1928.

ro habrá que averiguar siempre si no viene rigiendo una reglamentación especial. Lo corriente es que no haya condominio y sí una división entre los Estados limítrofes.

2. Al territorio en sentido estricto pertenecen, además de los ríos y los lagos sitos en él, las aguas marítimas interiores (puertos de mar, radas y bahías, mares interiores, zonas de desembocadura de los ríos). Los límites entre los puertos de mar y las aguas territoriales son las instalaciones portuarias fijas más adelantadas, mar adentro. Las radas son partes del mar a lo largo de la costa, y protegidas, que sirven para el anclaje de buques en la carga o descarga. Su línea exterior señala el límite que las separa del mar territorial. Las radas que, por el contrario, se hallan situadas más lejos y se utilizan sólo ocasionalmente, forman parte del mar territorial.

Las bahías rodeadas por el territorio de un solo Estado son aguas interiores si su abertura no sobrepasa un ancho determinado. Pero la práctica internacional no es unánime cuando se trata de fijarlo. Una concepción antigua estima que la abertura de la bahía no ha de rebasar el doble de la anchura del mar territorial, pues sólo en este supuesto puede ser dominada desde la costa. Esta teoría no logró imponerse. En las respuestas de los gobiernos a las preguntas que les dirigiera la S.d.N. al objeto de lograr un acuerdo sobre el mar territorial, en la conferencia de La Haya (1930), se pronunciaron por seis millas marítimas Alemania y Gran Bretaña, por diez el Japón y Francia, por veinte Italia (para atenernos sólo a las grandes potencias de entonces que concurrieron). En la práctica actual prevalece la anchura de diez millas marítimas como límite máximo, pero esta regla tampoco se ha convertido en norma del D.I.

común.

Ello prueba que cada bahía constituye una individualidad jurídico-internacional. De ahí que siempre haya que consultar primero la legislación del Estado ribereño y comprobar si ha sido admitida por los demás.

Por la misma razón cabe que se considere incluida en el territorio del Estado una bahía cuya entrada rebase la medida corriente. Cuando ello es así desde tiempos remotos, dichas bahías se llaman bahías históricas - (tales son, p.ej., las de Delaware, Chesapeake, Fonseca).

Las bahías con varios Estados ribereños pueden pertenecer al mar territorial o al mar libre, o estar bajo el condominio de los Estados ribereños, o, finalmente, repartirse entre estos. La bahía de Fonseca, p. - ej., está bajo el condominio del Salvador, Honduras y Nicaragua, pero cada uno de los tres Estados posee el señorío exclusivo en la zona de tres millar a lo largo de su costa. La bahía de Delaware, en cambio, se halla dividida entre Delaware y Nueva Jersey, Estados miembros de la Unión norteamericana, siguiendo la frontera del talweg ("by the middle of the main channel").

Las regulaciones relativas a las bahías valen asimismo para las zonas marítimas unidas al mar libre por un estrecho navegable (mares interiores o cerrados). Los estrechos que relacionan un mar interior o cerrado con el mar libre se consideran como si fuesen entradas de bahías muy calificadas.

Las reglas relativas a las bahías rigen, por último, para las zonas de desembocadura de los ríos en el mar, fuera de la acción de las mareas.

3. Del territorio estatal en sentido estricto forma parte también la columna de espacio aéreo que sobre la superficie se eleva. Este principio, antes objeto de controversia, se impuso plenamente durante la Primera Guerra Mundial y fue reconocido luego por el Convenio de derecho aéreo de París (1919) y los que siguieron. Lo único que se presta a discusión es si hay un límite al espacio aéreo estatal. El convenio en cuestión no señala tal límite. Ahora bien: es preciso admitir que existe, puesto que el ámbito del señorío exclusivo de un Estado no puede ir más allá de lo que permite su capacidad real (principio de la efectividad). Pero dicho límite se desplaza con el desarrollo de la técnica, por lo que la columna de espacio aéreo susceptible de dominio regular sobre la superficie del Estado es parte del espacio estatal. En cambio, el espacio exterior (outer space), en ausencia de una norma restrictiva, es libre: *res communis omnium*.

Los problemas que la utilización de este espacio exterior puede suscitar, han adquirido en los últimos años mayor actualidad, ante el rápido desarrollo de la técnica de los satélites artificiales. Ello explica que la O.N.U. se haya preocupado especialmente de su regulación. La Asamblea General acordó en 1959 constituir una Comisión sobre la utilización del espacio extraterrestre con fines pacíficos. Con posterioridad, el 20 de diciembre de 1961, aprobó una resolución en la que se establece la libertad del espacio ultraterrestre, la aplicación al mismo del D.I., y la recomendación de llegar a una colaboración en los aspectos científicos y

técnicos de su utilización.

4. En profundidad, en cambio, el espacio estatal llega hasta donde el poder del Estado territorial pueda ejercerse bajo tierra. El espacio - estatal está, pues, sometido a una constante modificación hacia abajo lo mismo que hacia arriba.

5. En cambio, no pertenece al espacio estatal el llamado espacio - etéreo, puesto que, a diferencia del espacio aéreo, las ondas electromagnéticas no pueden ser dominadas. Una perturbación de las mismas no queda limitada al territorio del Estado que la provoca, afectando necesariamente a otros. Y una intromisión de esta índole en una ordenación ajena va - contra el principio del respeto mutuo de la independencia de los Estados. La equiparación entre "espacio etéreo" y espacio aéreo conduciría a continuas y recíprocas interferencias en las emisiones y a la consiguiente supresión de la soberanía radiofónica de todos los Estados.

Este principio fue confirmado por el Convenio de Atlantic City de - 2 de octubre de 1947, que en su preámbulo reconoce el derecho soberano de cada Estado de regular sus servicios radiofónicos, pero al propio tiempo - establece, en su artículo 44, que todas las emisoras habrán de instalarse y utilizarse de tal manera que no ocasionen interferencias en las emisio - nes de otros Estados.

Al hablar~~nos~~ de la naturaleza jurídica del Estado, Charles Rousseau expresa: Las teorías más importantes que se han formulado para explicar - las relaciones existentes entre el Estado y su territorio, son cuatro. Si seguimos un orden cronológico de aparición observaremos que estas teorías

se han caracterizado por ver en el territorio: un elemento constitutivo del Estado; el objeto mismo del poder estatal; un simple límite a la acción de los gobernantes, o, por último, un título de competencia que justifica la acción estatal. Convendrá, además, para terminar su estudio, aludir a la teoría alemana del espacio vital, que, en la época contemporánea, a pesar de su escaso valor jurídico, ha sido un importante factor de la política internacional de los Estados totalitarios.

1o. Teoría del territorio como elemento constitutivo del Estado.- La teoría más simple es aquella que considera que el territorio es un elemento subjetivo del Estado personificado, que forma parte integrante de su naturaleza y se halla afectado de modo exclusivo al ejercicio del poder público. Acogida de buen grado por los teóricos de la geopolítica (Kjellen, Ratzel, Haushofer) -para quienes el Estado es "un pedazo de suelo y un pedazo de humanidad"- esta interpretación ha influido principalmente en la doctrina del derecho público interno, tanto en Francia (Hauriou, Carré de Malberg) como en Alemania (Jellinek).

Pero esta explicación es inaceptable, ya que se funda sobre el postulado de la personalidad del Estado y arranca de una evidente confusión entre los conceptos de "condición" y "elemento", siendo, además, incapaz de explicar de manera satisfactoria la mayoría de los fenómenos y de las situaciones que en derecho internacional afectan al territorio estatal (cesiones territoriales, casos de la competencia compartida, etc.)

2o. Teoría del territorio-objeto.- Según ella, el territorio es el objeto mismo del poder estatal. Esta idea se manifiesta en dos direc-

ciones, según que los autores que la han formulado vean en el poder estatal: a) un derecho real de propiedad, o b) un derecho real de soberanía.

a) La primera interpretación, residuo de la vieja concepción del Estado patrimonial, ha sido defendida sobre todo fuera de Francia (Donati, Oppenheim, Lauterpacht, Tachi) ya que nunca consiguió aclimatarse en la nación gala, probablemente en razón del gran desarrollo técnico del derecho administrativo, que acostumbró tempranamente a los juristas franceses a distinguir entre propiedad y soberanía. Por la confusión que establece entre las nociones de propiedad (dominium) y soberanía (imperium) esta concepción es todavía menos aceptable que la teoría que considera al territorio como un elemento constitutivo del Estado, y se halla en contradicción con la jurisprudencia interna, especialmente en lo relativo a la condición jurídica de las aguas territoriales (infra, no. 592).

b) La teoría del derecho real de soberanía, defendida por Laband y recogida en nuestros días por la escuela positivista italiana (Diena, Gemma, Cavaglieri) no es mucho más convincente. En primer lugar porque sólo puede ser admitida por quienes acepten la ficción de un Estado personificado, titular de derechos subjetivos; y en segundo (y ésta es su principal objeción, formulada, en su día por Duguit) porque el poder público, o soberanía, consiste en un poder de mando y sólo puede mandarse a seres humanos, lo que en definitiva equivale a decir que la soberanía estatal no puede ejercerse sobre un territorio como tal, independientemente de las personas que en él se encuentren y de los hechos que en él se realicen.

3o. Teoría del territorio-límite.- Como reacción contra la concepción que precede, apareció la teoría del territorio-límite, defendida en

Francia por Michoud, Duguit y Carré de Malberg. Para estos autores el territorio no es más que el perímetro dentro del cual se ejerce el derecho de mando del Estado, o dicho más brevemente "el límite material de la acción efectiva de los gobiernos" (Duguit) o "el marco dentro del cual se ejerce el poder estatal" (Carré de Malberg).

Esta teoría, aunque más sencilla y realista que las expuestas anteriormente, tampoco escapa a la crítica, ya que, ante todo, se nos presenta como una doctrina negativa, siendo así que el territorio no solamente es un límite para la competencia del Estado, sino que además le proporciona un título positivo de competencia, habilitándolo para actuar; haber - puesto de manifiesto este carácter y haber deducido del mismo todas sus - consecuencias lógicas, es el gran mérito de la teoría de la competencia - que seguidamente examinaremos.

4o. Teoría de la competencia.- Enunciada en 1905 por Radnitzky, se introdujo rápidamente en la doctrina austríaca del derecho internacional (W. Henrich, Kelsen, Verdross) siendo después recogida, con alguna variación, por la literatura jurídica francesa o expresada en francés (J. Basdevant, G. Scelle, Bourquin). Esta teoría considera al territorio como - una porción de la superficie terrestre en la que se aplica, con efectivi- dad de ejecución, un determinado sistema de normas jurídicas. El territo- rio no es más que la esfera de competencia espacial del Estado, el marco dentro del cual tiene validez el orden estatal.

Mucho más satisfactoria que las precedentes, refleja la opinión actualmente dominante en la literatura jurídica y ello: a) porque tiene el mérito de integrarse en el marco general de la técnica del derecho públi-

co, la cual considera las prerrogativas estatales como competencias atribuidas a los gobernantes y a los agentes públicos para la realización de determinadas funciones de interés social; b) porque explica mejor que las teorías precedentes el caso de las cesiones territoriales (entendidas aquí como simples transferencias de competencias entre los Estados interesados) así como el de la determinación de la naturaleza jurídica del territorio colonial (ya que, en esta concepción, las diferencias que separan el territorio colonial del metropolitano procede exclusivamente de modificaciones introducidas en la atribución y en el ejercicio de las diversas competencias estatales) o el de los regímenes de competencia territorial compartida (que se explican aquí por entender que se trata de competencias territoriales limitadas) y por último c) porque gracias a la ductilidad de la noción de competencia, esta teoría puede adaptarse siempre a las diversas situaciones territoriales que se presenten.

50. Teoría del espacio vital. - Entre 1933 y 1945 apareció en el Tercer Reich una teoría nueva que a pesar de los esfuerzos de sistematización de la escuela alemana (Carl Schmitt, H. Spann, W. Daitz) se nos presenta más como una teoría política que como una interpretación jurídica del territorio. Los juristas nacional-socialistas calificaban de espacio vital (Lebensraum) aquella extensión espacial que, en todo caso, debía ser accesible a un pueblo determinado para asegurar el mantenimiento y desarrollo de su existencia. Con ello, puede verse la filiación que existía entre la doctrina del espacio vital y ciertas teorías espaciales del territorio ya anteriormente aparecidas en la literatura alemana.

DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO.-

Los Estados ejercen su soberanía, las más de las veces, sobre su -

propio territorio, pero en ocasiones la extienden también sobre ciertas áreas, por circunstancias especiales. Por eso resulta útil la fina distinción de Verdross ⁽²³⁾, entre la soberanía territorial y supremacía territorial: la primera como capacidad de disponer y la otra como señorío. Tal diferenciación permite un mejor entendimiento de los problemas implícitos.

En ocasiones, esa soberanía se empalma en ciertas zonas con la de otros Estados, como el caso de las bases arrendadas, o el del condominio sobre algunas porciones, o el del control conjunto sobre tal o cual área.

Como el derecho que el Estado ejerce en materia territorial adopta una fisonomía diferente según se trate de porciones de tierra firme, o de aguas territoriales, o del espacio aéreo, etc., y como la doctrina relativa a cada una de las partes se ha desenvuelto casi de manera autónoma, es conveniente agrupar todas las instituciones correlativas bajo el rubro común de "derechos territoriales del Estado".

Tradicionalmente se hablaba siempre del territorio del Estado comprendiendo, en un sentido amplio, la porción terrestre, las aguas interiores y otras áreas adyacentes, e imperceptiblemente se incluían, por más que poseen régimen jurídico distinto, las cuestiones relativas a otras porciones. Pero ello no es sino el resultado de un proceso natural, pues siendo aparentemente la parte terrestre la más importante, y habiéndose desarrollado la teoría sobre esta porción, casi sin sobresaltos, desde la

(23) Verdross. Derecho Internacional Publico.

Edad Media, era de esperarse que la teoría principal resumiera la de las partes accesorias. Por consecuencia, el agrupar comúnmente bajo el título del "Territorio del Estado" todas esas materias disímbolas no es sino el producto de una tradición que ya amerita cambio, pues la misma naturaleza física de esos componentes requiere un tratamiento diferente y una separación metódica.

En efecto, resulta erróneo pensar que cuando el derecho internacional reconoce o atribuye a un Estado la soberanía territorial ella se ejerce de igual manera sobre todos los elementos territoriales del Estado. Parece entonces procedente aclarar que cuando nos referimos de una manera amplia a territorio del Estado, la mayoría de las veces estamos haciendo mención sólo a la parte terrestre.

Los derechos territoriales del Estado se extienden sobre: a) la parte terrestre, incluyendo el subsuelo; b) las aguas nacionales, o sean los lagos interiores, canales, ríos y demás corrientes de agua, y sobre determinados golfos y bahías; c) sus aguas territoriales; d) la plataforma submarina y su subsuelo; e) el espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales; f) la parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos. Cada uno de estos miembros tiene su doctrina especial. (24)

El estudio de la parte terrestre tiene mucha importancia, porque en realidad es el núcleo de la llamada "soberanía territorial". Si se observa detenidamente, se concluye que es el ámbito que el derecho internacional reconoce a un Estado sobre el que se ejerce la soberanía plena. En

cambio, en las otras porciones esta soberanía admite atenuaciones impuestas por el propio orden jurídico internacional.

Se repiten frecuentemente nociones equivocadas en lo que hace a la naturaleza del Estado sobre su territorio. Muchas de ellas provienen de la teoría constitucional. Tales errores son más visibles en nuestros países latinoamericanos, en donde la idea de derecho territorial del Estado está firmemente unida a la noción de propiedad. En muchos ordenamientos constitucionales se repite el concepto feudal de que el soberano es el dueño del territorio (Constitución Política de México, artículo 27).

(25). En realidad, el derecho que el Estado ejerce sobre su territorio es un imperio, no un derecho real. Y es un imperio que se realiza en todos los puntos del territorio y sobre las personas y las cosas ahí colocadas. Es la única noción que puede explicar satisfactoriamente todos los problemas que se derivan del territorio.

El subsuelo no es en sí mismo una parte especial del territorio, como se ha llegado a afirmar por muchos autores. En realidad, es únicamente una parte del suelo, sólo que tiene un régimen particular, por causa de los importantes recursos naturales que ahí se encuentran.

Las aguas nacionales se equiparan a la parte de tierra cuando el Estado domina todas las riberas. Cuando, en cambio, dos o más Estados concurren en las riberas, se tienen los ríos y aguas internacionales. Puede ocurrir que la corriente o el depósito de agua dividan sólo a dos Estados, o puede suceder que atraviese varios de ellos, en cuyo caso el problema se

(25) En el título II se estudiará ampliamente este tema.

agudiza.

Los ríos y lagos, en esa circunstancia, son internacionales, y se sujetan a un régimen especial en cuanto al aprovechamiento de las aguas, navegación y demás, que suele estar consignado en tratados.

Las corrientes internacionales de agua también son objeto de regulación en cuanto al aprovechamiento de las aguas. Inclusive las de los ríos nacionales, cuando éstos engrosan el río internacional, han de usarse de acuerdo con las normas del derecho de gentes pues resulta aplicable el principio general de que no se permite a ningún Estado alterar su propio territorio en desventaja del territorio vecino. De ahí que México ha ya realizado con los Estados Unidos de América varias convenciones para la debida utilización de tales aguas.

Diferentes partes del territorio.- El territorio del Estado lo constituyen la tierra y su riqueza mineral, las aguas y el espacio aéreo correspondiente a los que se extiende la soberanía del Estado.

El territorio estatal incluye los cables submarinos tendidos en el mar abierto y que une a las partes del territorio de tal Estado, así como las naves marítimas o fluviales y las aéreas que ostentan legalmente la bandera o llevan el emblema del mencionado Estado. (26)

Territorio terrestre.- La superficie terrestre que abarcan los límites territoriales de un Estado incluye a toda la superficie de tierra,-

así como los depósitos minerales subyacentes dentro de sus fronteras.

Territorio acuático.- Incluye: a) las aguas de los ríos, lagos y canales situados en el interior de la tierra que constituye el territorio del Estado de que se trate, y también las que no estando dentro de la línea fronteriza reciben el nombre de aguas nacionales interiores, y b) las aguas marítimas adyacentes al litoral (portuarias naturales o artificiales y aguas de los golfos y bahías interiores) y los brazos marítimos de cierta anchura fuera de los límites de los puertos situados a lo largo de la costa y llamados "aguas territoriales".

Riquezas minerales.- Las riquezas minerales que se encuentran bajo la superficie terrestre o acuática del Estado pertenecen, sin restricción jurídica alguna, al Estado en toda la profundidad técnicamente alcanzable en nuestros días. A éste le asiste el derecho de llevar a cabo prospecciones, desarrollar y extraer el tesoro de sus reservas minerales, construir túneles, tender cables telegráficos y telefónicos y explotarlos bajo cualquier otra forma.

El espacio aéreo.- El espacio territorial aéreo comprende la atmósfera que cubre la tierra y aguas del Estado hasta una altura ilimitada. Incluye a toda ella, tanto las capas inferiores (troposfera) como las superiores (estratosfera). Los Estados no suelen establecer límite superior alguno a su espacio aéreo.

Hay otros elementos del territorio de los que no nos ocuparemos, - pues nuestro estudio va dirigido únicamente al mar territorial. En los - próximos capítulos examinaremos desde varios ángulos este elemento del -

territorio, que cada día va cobrando mayor importancia en la vida internacional.

TITULO SEGUNDO

MAR TERRITORIAL

CAPITULO PRIMERO.- CONCEPTO

CAPITULO SEGUNDO.- EVOLUCION HISTORICA

CAPITULO TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA Y EXTENSIÓN

CAPITULO CUARTO .- PLATAFORMA CONTINENTAL Y

ZONA CONTIGUA

CAPITULO QUINTO.- DISTINCIÓN ENTRE PLATAFORMA

CONTINENTAL Y MAR TERRITORIAL

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO.

El Mar Territorial, es un tema apasionado e inquietante que ha despertado un gran interés en el sinnúmero de comentaristas que a través de los años han enriquecido el derecho internacional. Dichos comentaristas, escritores, ideólogos, han tratado de la manera más profunda y explicativa de formular sus ideas y pensamientos, tratando de solucionar los múltiples problemas que se han presentado a través de los años transcurridos desde que nació la idea de solventar estas complicaciones, pero siempre con el ideal de aportar algo nuevo, de marcar un camino a esta importante e inquietante ciencia del Derecho. Todo ésto colabora en gran parte, a que en lo futuro exista unanimidad de criterios entre la comunidad de naciones, y poder establecer una norma general que rija los destinos del mundo entero.

Nos encontramos en un momento histórico de la productiva invención humana, causa de que no exista unanimidad de criterios de los países que agrupan el globo terráqueo en relación al Mar Territorial.
(26 bis)

Se designa con el nombre de mar territorial, la faja de agua sujeta a un régimen jurídico especial, que se encuentra colocada a lo

largo de las costas, entre éstas y el mar libre.

La importancia del estudio del llamado "Mar Territorial" de los Estados, ha cobrado auge desde que el hombre advirtió que en esta zona radican riquezas pesqueras y especies vegetales marinas que constituyen reservas alimenticias para la humanidad y por ser asiento de depósitos minerales y de hidrocarburos, cuya explotación es más fácil que la de los terrestres, por no existir propietario privado de la superficie⁽²⁷⁾.

Las aguas territoriales de un Estado, son aquéllas situadas -- dentro de la zona marítima o cinturón definidos, adyacentes a su territorio. Dentro de esas aguas reconócese generalmente que las potencias extranjeras puedan reclamar ciertos derechos para sus barcos y súbditos, siendo el principal, el derecho de paso inocente. (28)

En términos generales, el mar territorial es la faja de agua -- comprendida entre la costa de un Estado y la línea imaginaria que corre paralelamente a cierta distancia; entendiéndose que esa franja se halla bajo la soberanía del Estado costero, ejercida en las aguas como en el espacio aéreo, en el lecho y en el subsuelo correspondientes.

El principio general de soberanía territorial del Estado encuentra aquí típicas atenuaciones, por la especial naturaleza del mar, que es vía de comunicaciones. Estas atenuaciones se manifiestan en distin

(27) Sepúlveda, op. cit., p. 157

(28) Colombos, John C.: Derecho Internacional Marítimo. Tr. José Luis de Azcárraga, Aguilar, Madrid, 1961, pp. 56,57

tas ramas del Derecho como son el Orden Civil, el Orden Penal y en el Orden Internacional por lo que toca al derecho de tránsito inocente. Véamos algunos casos: "Un Estado no puede ejercer jurisdicción con respecto a un acto que, en violación de sus leyes penales, haya sido cometido a bordo de un navío de otro Estado, cuando dicho navío esté en tránsito inocente a través de sus aguas territoriales, a menos que dicho acto tenga consecuencias fuera del navío y tienda a perturbar la paz, el orden o la tranquilidad del Estado.

Un Estado no puede ejercer jurisdicción civil sobre un navío de otro Estado que se encuentra en tránsito inocente a través de las aguas territoriales, excepto que el acto sea cometido por el navío durante el curso de su tránsito y no se refiera solamente a la economía interna del navío.

Un Estado puede ejercer jurisdicción sobre un navío de otro Estado que se encuentre dentro de sus aguas territoriales, por razones que no sean las de tránsito inocente en la misma extensión en que puede ejercerla sobre un barco en puerto".

La terminología relativa a esta Institución ha variado de país a país y de época a época, se le ha llamado mar adyacente, mar jurisdiccional, mar litoral, mar contiguo, mar marginal, mar costero. Analizaremos brevísimamente cada una de estas denominaciones para adoptar la que más se apegue a la realidad.

Se entiende por contiguo el mar que está tocando las costas; pero esto sólo sería referencia de una situación material sin que ten

ga una relación con su sentido jurídico. Por otra parte, hay una zona del mar, intermedia, donde termina el mar territorial y en punto donde principia el mar libre, que precisamente lleva el nombre de zona contigua. Por estos dos motivos no se acepta este concepto.

El término adyacente significa inmediato o próximo, y también parte de un hecho puramente material que está en oposición con la extensión y condiciones de ciertos mares que el Estado ribereño reivindica.

El término "costero" es muy impreciso, pues se aplica a la orilla del mar y a toda la tierra cerca de ella, por lo tanto, trataremos de no emplearlo.

La palabra litoral, es lo que pertenece a la costa u orilla del mar; inclusive se ha tomado como sinónimo de la costa misma. Al inconveniente anterior se agrega el hecho de que con esta denominación se califica al mismo tiempo la tierra firme que está junto al mar y el mar que se encuentra cerca de la tierra firme.

Marginal es lo que está en el extremo u orilla de una cosa. Sólo nos dá una idea material de profundidad; aunque es un término muy usado en el idioma inglés.

Por lo que toca al vocablo "territorial", vemos que también se puede prestar a ciertas confusiones. "Una de las acepciones de la palabra tierra, es la que se contrapone a la del agua, y se entiende por tierra la parte sólida de la superficie del globo. Se ha dicho que si agua y tierra son términos contradictorios, el mar puede ser lo menos -

territorial; pero, ésta es una crítica extremista, ya que no hay que olvidar que la palabra tierra tiene una acepción más amplia, y de más trascendencia, ya que es el nombre genérico de nuestro planeta, es el nombre que lo distingue de los demás que recorren el espacio y que abarca cuanto en él existe". (29)

En definitiva, territorial es la parte del mar que pertenece a la tierra junto a la cual se encuentra; es decir, no debe atenderse a la expresión literal, sino al ejercicio de la soberanía; se asimila al territorio de un Estado y por ello se habla de derechos territoriales del Estado y es claro que el Estado ejerce derechos sobre esta parte del mar.

Al mar territorial se le puede definir como: toda parte de la superficie marítima que tenga como límite interno una costa de la tierra firme o la desembocadura de un río y como límite externo el mar libre; es decir, la extensión marítima a partir de la costa de un Estado en el cual éste ejerce derechos como en su propio territorio y lo asimila a él. (30)

(29) César Sepúlveda. Cita. op. cit.

(30) Rojas Garcidueñas José.- "El Mar Territorial y las Aguas Internacionales.- México 1960. Pág. 3

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA.

Los juristas romanos conocieron el derecho del primer ocupante para apropiarse espacios marítimos y levantar construcciones cimentadas en el lecho del mar; pero, respetando siempre el derecho de libre navegación y de libre pesca que pertenecía a todos. En el Digesto, Celso parece haber sido el primero en establecer la regla de la libertad de los mares: "Maris communia omnibus et aeris".

Por dos tratados, celebrados en 508 y 306 A.C., los romanos compartieron el Mediterráneo con sus rivales cartagineses; mas, puede afirmarse que, en términos generales, en la antigüedad, prevaleció el principio de que el mar era libre y de uso común.

En el derecho medieval, la costa fue concebida como frontera y surgió la distinción entre "límite marítimo natural" que era la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas, y la "zona de respeto", que se determinaba según el interés de cada Estado costero. Los individuos propietarios de las tierras costeras tenían derechos exclusivos de pesca hasta cierta distancia de la costa, y hubo leyes como las de los bizantinos, noruegos e islandeses, que atribuyeron a los propietarios de la frontera marítima natural - "la propiedad de los fondos marinos y del mar próximo, hasta la línea donde comenzaban las grandes profundidades".

Después de ese reconocimiento de los derechos de los propietarios privados, surge el problema de los derechos de los soberanos, - ya que éstos sentían la necesidad de protegerse contra los piratas, de asegurar los derechos pesqueros de sus nacionales y de percibir - impuestos sobre los buques que surcaban las aguas cercanas a sus costas.

En las leyes de Noruega, Inglaterra y Dinamarca, se habló de que los derechos del rey se extendían hasta la "línea mediana del mar".

La idea de fijar el alcance del derecho del rey por el alcance de la vista fue introducida en el reino de las Dos Sicilias; y con las rivalidades entre las ciudades comerciales italianas por el comercio con oriente, con las cruzadas y con la extensión del Imperio Otomano, fue desapareciendo la libertad de los mares y el Mediterráneo - se convirtió, prácticamente por los siglos XV y XVI, en un lago turco, hasta que el Imperio Español compartió ese dominio, después de la Batalla de Lepanto.

No encontrando antecedente histórico en qué fundar sus pretendidos derechos sobre el mar, los soberanos católicos acudieron a los Papas.

El Pontífice donó al Dux de Venecia un anillo que simbolizaba - su imperio sobre el mar, como recompensa de la ayuda que la República de Venecia prestó al Papa en sus luchas contra Federico Barbarroja. - Cada año, el Dux subía en "El Bucentauro", salía a alta mar y arrojaba

un anillo como señal de desposorio y dominio, pronunciando las palabras sacramentales: "Desposarus te mare insigno veri et perpetui domini".

Con los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI, surgieron las rivalidades de las grandes potencias colonizadoras, las que pretendían el dominio de los mares que conducían a sus respectivos dominios y a la consiguiente apropiación de dichos mares.

La disputa más notable fue la sostenida entre España y Portugal, resuelta por el Papa Borgia, Alejandro VI, en la famosa "Bula - Inter Caetera" del 4 de mayo de 1493, refrendada por una segunda de 25 de septiembre del mismo año y cuyas soluciones fueron acatadas por los soberanos portugueses y españoles en los Tratados de 1494. Según las Bulas Alejandrinas, se trazó una línea que iría de polo a polo pasando a cien leguas de Cabo Verde, y pertenecerían a Portugal las tierras situadas al este de la línea y a España las situadas al oeste, - salvo Brasil.

Teólogos y juristas, como Vitoria y Vázquez de Menchaca, negaron al Pontífice derecho de disponer de los espacios marítimos. Sin embargo, puede afirmarse que el resultado de discusiones teóricas y de disputas políticas entre soberanos, fue el abandono del antiguo principio de libertad de los mares y del concepto del mar como cosa común, inasible y perteneciente a todos.

Se nota una indeterminación, tanto en las pretensiones de los soberanos como en las teorías de los juristas. Bártolo de Sasoferrato,

pretendió que la soberanía del Estado se extendiese sobre el mar a dos días de viaje o a cien millas; Angelo de Perusa habló de que la soberanía debería extenderse al mar próximo a la tierra; Jaime de Aragón, concedió cien millas a la Ciudad de Cagliari; el Libro Negro del Almirantazgo Inglés, estableció la regla de que el mar pertenecía al rey; Venecia reclamaba su soberanía sobre el Adriático; Génova y Pisa la reclamaban sobre el Mar Tirreno; los soberanos ingleses, con gran volubilidad, en unas épocas invocaban la soberanía de los reyes ingleses sobre el mar, y en otras, según el interés del momento, sostenían el principio de libertad de los mares.

Los siglos XVI y XVII marcan el final de esa lucha, sostenida en la doctrina y en la historia política, por determinar las bases de un régimen jurídico sobre el mar. Los últimos sostenedores del derecho de sus respectivos soberanos sobre el mar fueron el escocés William Welwood, en la obra "De dominio maris" (1613); el portugués Serafín de Freitas, en la obra "De Justo Imperium Lusitanorum Asiatico" (1625); y el inglés John Selden, en "Mare clausu, sive de dominio maris" (escrito en 1618 y publicado en 1636).

Frente a tales monumentos doctrinales se alza la obra, de gran relevancia en la historia del Derecho, del holandés Hugo Grocio. En el capítulo XVII de su obra "De Jure Praede" y bajo el título "De Mare Liberum", Grocio publicó en 1605, un famoso alegato en favor de la Compañía Oriental de las Islas Holandesas, algunos de cuyos barcos habían sido detenidos por los portugueses en base a la tesis de Fray Serafín de Freitas. Grocio se apoya en los textos antiguos, desde los griegos

y los romanos hasta las obras de Vázquez de Menchaca y Francisco de Vitoria; declara la libertad de navegar y la libertad de comercio -- como de derecho natural y fundamenta el principio de libertad de los mares.

Aceptado el principio por las grandes potencias navales, principalmente por Inglaterra, se convierte en la ley universal.

Como antecedente sobre este aspecto, ya en la Conferencia de Codificación de 1930 se reconoce la soberanía del Estado sobre su Mar Territorial o sea derechos esencialmente iguales a los que tiene sobre su territorio. Esta teoría es apoyada por los trabajos de la comisión de derecho internacional y por la Convención de Ginebra celebrada en -- 1958.

El Comité de Naciones al reunirse en la Haya, en abril de 1930, discutió sobre esa cuestión resolviendo, su Artículo I: "El Territorio del Estado comprende una zona de mar consignado en este convenio bajo el nombre de Mar Territorial".

Esta terminología se consolidó firmemente en la Conferencia de Ginebra de 1958, la cual estableció en su Artículo Primero: "La soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el -- nombre de mar territorial.

Un grupo de países hispanoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay) adoptó en 1970 la "Declaración de Montevideo sobre el derecho del mar", en la que con

firma la posición previamente mantenida por éstos países, de reclamar derechos exclusivos sobre una zona del mar de 200 millas a partir de las líneas de base.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA Y EXTENSION

La naturaleza jurídica del derecho de un Estado sobre sus --- aguas territoriales se ve de diversos modos por los publicistas. Para algunos, se trata de un verdadero derecho de propiedad. La doctrina del derecho de propiedad llevaba consigo varias consecuencias: a) apertura o cierre discrecional del mar territorial por parte del Estado ribereño; b) facultad por parte de dicho Estado a prohibir la permanencia de los barcos extranjeros en sus aguas territoriales, y c) existencia, en ciertos casos, particularmente en materia de pesca y cabotaje, de un monopolio en provecho del Estado local.

En la actualidad el sistema ha sido abandonado porque suscitaba demasiadas objeciones, toda vez que la propiedad implica posesión, y en el caso presente, falta esta última; y, además, porque esta teoría, se inspira en el Derecho Privado y todas las trasposiciones efectuadas sobre la base de analogía son peligrosas.

Otros lo tratan como derecho de soberanía limitada, que confiere sólo un derecho de jurisdicción al Estado litoral.

Las razones que justifican la prolongación de la soberanía de un Estado fuera de los límites de su territorio terrestre pueden resumirse así: 1) la seguridad del Estado exige que tenga posesión exclu-

siva de sus costas y que sea capaz de proteger sus accesos; 2) para favorecer sus intereses comerciales, fiscales y políticos, todo Estado ha de poder supervisar todos los buques que entren o salgan de sus aguas territoriales.

El Estado ribereño ejerce soberanía plena sobre sus mares territoriales. El único derecho que los Estados extranjeros pueden ejercitar sobre el mar territorial de otro Estado, es el derecho de paso inocente y se entiende por el mismo "el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas". El paso será inocente cuando comprenda el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención no constituya más que incidentes normales de la navegación, o le sean impuestos al buque por arribada forzosa o un peligro extremos. El paso será inocente "mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño".

El Estado costero tiene el derecho de reservar en su mar territorial, con exclusividad para sus nacionales, las actividades pesqueras. No será inocente el paso de buques extranjeros que violen las leyes de pesca del Estado ribereño.

En principio, el buque que pasa por un mar territorial extranjero está sujeto a la legislación del país ribereño; pero, la jurisdicción penal sólo podrá ejercitarla el Estado costero cuando la infracción de que se trate tenga consecuencias en el territorio del Estado,

si la infracción puede alterar la paz o el orden público del país, si se trata de reprimir el tráfico de estupefacientes, o si lo piden el capitán del buque o el Cónsul del país cuya bandera el buque enarbolaba.

No podrá el Estado ribereño cobrar impuestos a los buques extranjeros por el simple paso; pero sí podrá cobrar remuneración por los servicios que el Estado preste para la facilidad o seguridad de la navegación. Los cobros se harán a todos los barcos sin discriminación.

El buque podrá ser detenido o desviado para ejercer jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo; y no puede el Estado ribereño realizar medidas precautorias para asegurar el cumplimiento de obligaciones del naviero, a no ser que dichas obligaciones del naviero hayan sido contraídas con motivo de la navegación; si el paso del buque se detuviere en el mar territorial o procediera de las aguas interiores del Estado, éste podrá tomar las medidas que autorice su legislación.

El Estado mexicano, además de ejercer sobre las aguas territoriales, es propietario de dichas aguas y de los recursos naturales que en ellas se encuentren y los particulares sólo podrán explotar dichos recursos previo permiso, autorización o concesión del Estado, de conformidad con nuestra legislación administrativa.

La doctrina ha discutido la figura de la propiedad del Estado ribereño sobre el mar territorial y, en términos generales, niega que tal propiedad exista; pero nuestro artículo 27 constitucional es terminante a este respecto, cuando dice que: "...son propiedad de la Na-

ción las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos - que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las - de las lagunas y los esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar....". Debemos indicar que es criticable el - reenvío que el precepto transcrito hace al derecho internacional, ya - que este Derecho no ha logrado fijar extensión o términos a las aguas-territoriales. Por ello, el reenvío ha rebotado sobre nuestro Derecho interno y, según también hemos anotado, es la Ley de Bienes Nacionales la que fija la extensión del mar territorial, y la Ley sobre la zona - exclusiva de Pesca de la Nación, del 9 de diciembre de 1966, la que es tablece nuestra zona exclusiva de pesca, que es de 22 224 metros (12 - millas marinas) - " la línea desde la cual se mide el mar territorial".

Las razones que justifican la prolongación de la soberanía de - un Estado fuera de los límites de su territorio terrestre son siempre las mismas y pueden resumirse así:

- 1.- La seguridad del Estado exige que tenga posesión exclusiva de sus costas y de proteger sus accesos.
- 2.- Para favorecer sus intereses comerciales, fiscales y políticos y
- 3.- Para la explotación y disfrute exclusivos de los productos del mar dentro de sus aguas territoriales.

Existe separación en cuanto a las teorías que tratan la naturaleza jurídica del Mar Territorial; por un lado hay una concepción anticuada que sostiene que se trata de un derecho de propiedad del Estado adyacente sobre esas aguas. Otra teoría que es más aceptable nos-

dice que es la soberanía territorial la que un Estado ribereño ejerce, esta teoría encuentra su fundamento desde los orígenes de la comunidad internacional, para que el Estado ribereño tenga una faja de mar donde realizar sus funciones soberanas, en las que, en forma exclusiva goce de los productos del mar, del suelo y del subsuelo marino y en los que ejerza el control y protección de su comercio.

Hall nos dice que si no existiera este derecho, no existiría en el litoral una seguridad suficiente para la vida y las propiedades de los sujetos del Estado. (31)

Para algunos autores, el mar territorial es una continuación - del dominio terrestre, pretendiendo que es susceptible de apropiación, subordinación, utilidad, y pudiendo el Estado, en consecuencia, ejercer derecho de propiedad y jurisdicción sobre sus aguas. En este caso, el estado ribereño sería libre de permitir o impedir, de acuerdo con - su propia voluntad, la entrada, en las aguas del mar territorial, de - los navíos de guerra o mercantes de todos los Estados o de alguno de - ellos; otros sostienen las mismas razones aducidas acerca del mar li-- bre, que por su naturaleza física es inapropiable, desechando la teoría de que el Estado puede ejercer positiva y materialmente un derecho de propiedad sobre las aguas del mar territorial.

En cuanto a la extensión del mar territorial, podemos afirmar - que obedece a razones de índole política, económica e histórica; la -

(31) Hall.- W.E. A. Treatise on International Law, 8th. Ed. A. Pearce Higgins. Oxford, 1924, Pág. 190.

longitud de dicho mar obedece a condiciones geográficas y geológicas entre otras, y que pueden hacer ilusoria una zona determinada en cierto país para su defensa, la pesca, la sanidad, el contrabando. El Derecho de pesca es el que ha ocasionado las más decididas oposiciones.

Las normas aplicables a la anchura de Mar Territorial son:

1.- Hasta una distancia de 3 millas, los Estados tienen derecho a exigir por parte de los demás el reconocimiento a su soberanía con la reserva hecha del derecho al paso inocuo.

2.- Más allá de esta distancia, si no logran probar que está de acuerdo con los criterios indicados por el tribunal internacional de justicia, en el caso de las pesquerías o bien, haber sido reconocido por el Estado frente al cual se hace valer.

En 1930 a moción de la liga de las naciones, se reunió en la Haya una conferencia para la codificación de esta materia, pero no fue posible llegar a un acuerdo en cuanto a la medida del mar marginal; de 48 Estados ahí reunidos, 20 Estados aceptaron como bueno el límite de 3 millas marinas, y de ellos más de la tercera parte propugnaron porque se reconociera además una zona contigua de 9 millas, 12 Estados se inclinaron por un límite de 6 millas, y entre ellos, algunos exigían una zona contigua y los 4 países Escandinavos propusieron la distancia de 4 millas. En esta conferencia se puso énfasis en razones tradicionales y en consideraciones de seguridad.

A partir de este momento los internacionalistas propugnan por una mayor extensión de Mar Territorial ya que han ingresado nuevos

elementos como son: plataforma submarina y un aprovechamiento mejor - de las especies marinas; ésto ha traído como consecuencia la tarea de balancear equitativamente los intereses de los Estados en particular, contra los de la comunidad internacional.

A pesar de los esfuerzos de los diversos tratadistas no ha sido posible codificar la anchura del Mar Territorial, ya que no ha habido una uniformidad absoluta en la práctica y en la doctrina.

Los sistemas que se han sugerido para limitar el mar territorial son los siguientes:

Sistema visual.- En los países de Europa Septentrional, en los siglos XIV y XV, el criterio dominante para medir la anchura del mar territorial es el del "alcance de la vista", que nació en el Reino de las Dos Sicilias. Naturalmente, como dicho alcance dependía tanto de las condiciones meteorológicas como de la altura sobre el nivel del mar a que se colocase el observador, la anchura correspondiente a esa medida no era la misma en los distintos países que la practicaban. Así que mientras que en Inglaterra y en Francia parece haber correspondido a 21 millas, en Escocia equivalía a 14 millas y en Holanda a 15 - millas.

Bártolo de Sasoferrato (1319-1357), mantuvo que el Estado ribereño debía necesariamente ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 100 millas, que en su época se estimaba equivalente a dos días de viaje. Esta teoría fue aceptada por la mayoría de los autores italianos del siglo XV.

Emerich de Vattel establecía treinta leguas; y Valin, el comentador de la Ordenanza sobre la Marina, de Luis XIV, pretendía que el mar territorial se determinase por la profundidad, y se extiende hasta donde llegaba el alcance de la sonda de su época.

Sistema del tiro de cañón.— Ya Grocio había indicado que la fundamentación del derecho sobre el mar territorial se basaba en el dominio efectivo, "por cuanto quienes navegan en esa parte del mar pueden ser obligados desde la costa como si estuviesen en tierra".

Esa idea fue recogida más de un siglo después por el holandés Bynkershoek, quien en su "De Dominio Maris Disertatio" (1703), acuñó la célebre fórmula: "Terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis". Aunque carente de originalidad, la idea de Bynkershoek tuvo éxito singular, debido a lo lapidario de la fórmula, ya que coincidió con las pretensiones de las grandes potencias. A fines del siglo XVIII, esa fórmula se tradujo en una medida numérica; Galiani ("Dei Doveri, dei principi Neutrali, etc.", 1782) señalando que el alcance del tiro de cañón era de tres millas náuticas, propuso esa medida para el mar territorial. Esta última fórmula equivalía a una legua marina (5 556 mts.) y, también, a la vigésima parte de un grado de latitud geográfica en el Ecuador.

La regla de las tres millas fue adoptada en ciertos tratados celebrados por Inglaterra y por Francia desde 1786, teniendo en mira la prohibición a los posibles beligerantes extranjeros de ejercer en aquella zona el derecho de visita y apresamiento.

En el curso del siglo XIX la distancia de tres millas recibe aplicación en varios tratados bilaterales de los que el primero parece haber sido la Convención de Pesca firmada el 20 de octubre de 1818 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos. La influencia predominante que ejerce las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y el relativamente reducido número de Estados independientes suficientemente evolucionados que existen, hace que poco a poco la distancia de tres millas sea admitida de facto por una mayoría de los miembros de la comunidad de naciones.

Sistema de las líneas rectas de base.- La legislación noruega estableció el sistema de las líneas rectas de base para desplantar desde ellas su mar territorial; esto es, se traza una línea recta que una los puntos más salientes de la costa a los puntos exteriores de islas, cayos y arrecifes cercanos a ellas, y a partir de esa línea se mide la anchura del mar territorial. Las aguas comprendidas entre la línea recta de base y la tierra firme estarán sujetas al régimen de las aguas interiores.

Inglaterra reclamó, siguiendo su postura de aceptar sólo tres millas a partir de la línea de la baja marea. La disputa anglonoruega fue llevada ante la Corte Internacional de Justicia, la que en el célebre caso conocido de "las pesquerías noruegas", sentenció que el sistema de las líneas rectas de base no es contrario a norma alguna de Derecho Internacional.

Sistema de las curvas tangentes.— Fue propuesto por la delegación de los Estados Unidos en un subcomité de la Conferencia de Codificación, reunida en 1930 en La Haya. Consiste en trazar una serie de arcos de círculo, con radio igual a la medida del mar territorial y apoyando sucesivamente el centro en puntos de costa de modo que dichos arcos sean secantes; el límite exterior del mar territorial quedaría diseñado por la línea curva tangente a todos los referidos arcos de círculo.

El Proyecto de Convención de Franco Florio.— Franco Florio, Oficial de Complemento del Estado Mayor de la Marina Italiana, estudia la controvertida cuestión del mar territorial, su régimen jurídico y la fijación de sus límites. A este respecto dice que la extensión de las aguas territoriales podrá variar según la naturaleza del mar que bañe las costas, alcanzando 30 millas para los océanos, 12 para los mares abiertos (como el Mediterráneo, Mar del Norte, Mar de la China, Mar de Japón, Mar de Las Antillas y Golfo de Mexico) y 6 millas para los mares interiores (como el Báltico, el Negro y el Rojo). Esta propuesta se basa en que los Estados ribereños de tales mares tienen intereses similares y pueden hacer posible una conciliación o un acuerdo.

Actualmente, los países sajones, en su mayoría, admiten la anchura de las tres millas. En 1930, a moción de la Liga de las Naciones se reunió en La Haya, una conferencia para la codificación de la materia; pero no fue posible obtener acuerdo en cuanto a la medida del mar territorial. De los 36 países ahí representados, veinte Estados aceptaron como bueno el límite de las tres millas, y de ellos, -

más de la tercera parte propugnaron porque se reconociera además una "zona contigua"; doce Estados se inclinaron por un límite de seis millas, y entre ellos, algunos exigían además una zona contigua y los cuatro países escandinavos propusieron la distancia de cuatro millas.

Los países frente a una anchura hoy inaceptable y a la necesidad de aprovechar hasta el máximo los recursos de esa zona, han tendido a buscar una protección unilateral, que puede juzgarse de exagerada. El clamor que se nota en torno a este asunto se refleja en la norma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en 1953, por lo que se refiere a pesquerías, para conciliar los intereses del Estado ribereño con los Estados, deben aceptar cualquier sistema de regulación de la pesca en alta mar que una autoridad internacional prescriba como esencial para el propósito de proteger las pesquerías del despilfarro y la exterminación.

A principios de 1956, la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en México, aprobó una resolución autorizando a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas "dentro de los límites razonables", o sea, poniendo en manos de cada país, unilateralmente, la fijación del mar territorial.

Las Naciones Unidas convocaron a una conferencia general para examinar el Derecho del Mar. La conferencia se reunió en Ginebra, de febrero a abril de 1958. En el campo del mar territorial persistió la misma falta de entendimiento; a lo más que se llegó fue a sacudir el vetusto concepto de la "regla de tres millas"; pero no pudo llegarse a un pacto sobre la dimensión de las aguas marginales, porque las-

naciones más poderosas, Inglaterra y los Estados Unidos, muy imbuidos de conceptos estratégicos militares, no se resuelven a dejar el baluarte clásico, temiendo que ello facilite la acción de submarinos capaces de descargar proyectiles nucleares desde aguas territoriales extensas de Estados neutrales o terceros. En ese convenio colectivo se regulan las materias tales como la soberanía del Estado sobre sus aguas territoriales, manera de empezar a contar la anchura del mar territorial; - pero, nada quedó expresado ahí respecto a la anchura del mar territorial y tan sólo habla de la zona contigua en el artículo 242, que ya es un adelanto, aunque pequeño. (32)

(32) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Conferencia de Ginebra de 1958, Anexo 1, vid, infra.

CAPITULO CUARTO

PLATAFORMA CONTINENTAL Y ZONA CONTIGUA

Partiendo de un continente o de una isla, el suelo marítimo - inicia un descenso lento, un suave declive, hasta llegar a un punto donde la inclinación se acentúa en forma brusca y aumenta rápidamente su profundidad. Ahora bien, la zona comprendida entre la costa y donde la pendiente tiene solución de continuidad, ha sido designada por los geógrafos con el nombre de Plataforma Continental. (33)

El acentuado declive que sigue es llamado "Talud Continental", que abarca hasta la curva de profundidad 2,500 metros. (34)

Tradicionalmente se ha considerado que la plataforma termina a 200 metros de profundidad, pero existen lugares donde hay bruscos - descensos.

Las extensiones de la plataforma continental son muy variadas, pues hay regiones donde puede llegar a extenderse a más de 200 millas, como sucede en el Océano Atlántico. No así en la plataforma de Chile y Perú, en donde son en extremo reducidas, se localizan puntos en donde la plataforma continental es inferior a 2 millas.

- (33) Sobarzo Loaiza Alejandro.- "Régimen Jurídico del Alta Mar". Editorial Porrúa, S.A.- México 1970. Pág. 204
- (34) Sobarzo Loaiza Alejandro.- "La Plataforma Continental, algunas consideraciones geográficas y jurídicas"; Revista de la Facultad de Derecho No. 58, Tomo XV, abril-junio 1965, UNAM. Pág. 438

La plataforma continental está constituida por un suelo rocoso, generalmente recubiertos de sedimentos blándos (arenas, fango, conchas, etc). en donde la influencia continental, mineral y de trutia es todavía manifiesta.

En esta zona las aguas no sólo están enriquecidas con sales de la tierra costera, sino además, como la luz solar penetra prácticamente hasta el fondo, ésto determina que la vida vegetal, tanto la fija - como la flotante, sea más rica que en las demás zonas submarinas.

"Un Continente no está implantado directamente en el mar, sino - que reposa sobre una especie de zócalo submarino de pendiente suave". "El estudio de la plataforma continental presenta un gran interés - científico, además de una gran importancia económica". Es sobre esa -- plataforma donde viven las plantas y los animales propios para ser estudiados y explotados por el hombre. Una evaluación de la importancia geográfica de esta plataforma le confiere una superficie de 22 millones de kilómetros cuadrados. (35)

Además, los estratos o capas petrolíferas submarinas se hallan en esta zona, normalmente, hasta una profundidad de cien brazas, en cuyo punto el lecho marino empieza a descender bruscamente hacia la cuenca oceánica. Métodos científicos modernos permiten que las perforaciones petrolíferas se efectúen no sólo adelantado desde la costa bajo el subsuelo, sino también mediante la erección de grúas especiales en el fondo marino del mar abierto, muy fuera del límite territorial. Mien--

(35) Jaubin y Prevast.- "Le Fond de la Mer". Pág. 12

tras que el primero de ambos métodos no afecta a la libertad de navegación en la superficie del mar, la erección de grúas en mar abierto conduce, por fuerza, a cierta obstrucción del libre tránsito; además, consideraciones de seguridad del Estado que aborda esta modalidad de explotación conducen probablemente, con el tiempo, a una mayor obstaculización de la libre navegación que la que hoy padece con la presencia física en el mar de instalaciones perforadoras.

Cabe advertir que el concepto geográfico no coincide exactamente con el concepto jurídico, ya que para la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental "la expresión plataforma continental designa: a) el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de doscientos metros, o más allá de este límite, y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas.

Los derechos del Estado costero sobre la plataforma continental se reducen a la explotación y exploración de los recursos naturales que en ella se encuentren: a) los recursos minerales; b) recursos vivos de especies sedentarias.

Por contra, el Estado costero no tiene competencia alguna sobre las aguas que se encuentran encima, ni sobre el espacio atmosférico; no puede impedir a los barcos de los otros Estados que se dediquen a la pesca, ni que tiendan cables submarinos u oleoductos.

En fin, puede construir instalaciones necesarias para proceder a la explotación de los recursos de la plataforma continental, dando aviso de tales construcciones a los terceros Estados. En torno a esas instalaciones puede establecer una zona de seguridad hasta una extensión máxima de 500 metros, cuya presencia no afectará la delimitación de las aguas territoriales, dado que esas instalaciones no pueden ser agrupadas a las islas. (36)

Aunque algunos autores han propuesto como límite la profundidad de 200 metros consideramos que ésto constituye una estimación aproximada y, al respecto, nos adherimos a la tesis de Rousseau, que propone fijar como límite su borde real o sea el punto en que se inicia la primera pendiente brusca hacia el fondo de alta mar, cualquiera que sea su profundidad. (37)

En la Conferencia de Ginebra de 1958, se define como el lecho del mar y subsuelo, de las regiones submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del Mar Territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, donde la profundidad de las aguas adyacentes admita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas y del suelo y subsuelo de las regiones submarinas similares adyacentes a las costas de los suelos.

(36) Convención sobre la plataforma continental, artículos 2 a 6.

(37) Roseau Charles.- "Derecho Internacional Publico". 2a. Ed. Editorial Ariel.- Barcelona 1961. Pág. 425.

La Comisión de Derecho Internacional ha conservado el término - de plataforma continental, pero nos da una definición de carácter jurídico, a diferencia de los autores y de la Conferencia de Ginebra que - dan el concepto de carácter natural, geográfica y oceanográfica.

Los Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar, la Conferencia Interamericana de Santo Domingo y la Conferencia de Ginebra de 1958, afirmaron los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre - sus respectivas plataformas continentales.

Zona Contigua.- Como resultado de la insuficiencia de la extensión de tres millas que las grandes potencias pretendían establecer como límite del mar territorial, algunos pretendieron determinar una zona adyacente a él, sobre la cual el país ribereño ejercería una jurisdicción limitada. Surgió así la noción de zona contigua, que es "una parte de la alta mar, al principio de la libertad de los mares, y sobre la cual el Estado ribereño ejerce no una soberanía limitada, en principio, sólo por el derecho de paso inocente; sino sólo un poder de control excepcionalmente extendido a fines limitados y por razones particulares".

Es una faja marítima situada entre el alta mar y el Mar Territorial; en esta zona contigua el Estado ejerce ciertos derechos de carácter administrativo, estos derechos un tanto restringidos son relativos a la policía sanitaria y aduanera, a la seguridad de la navegación y a la protección de la pesca.

En la zona contigua el Estado ejerce determinadas competencias especializadas; esta zona debe ser el espacio marítimo situado hasta -

cierta extensión, más allá del límite del Mar Territorial.

El hecho de denominarse zona de alta mar contigua a las aguas territoriales, indica que es una porción del mar libre y que no pertenece al Mar Territorial aunque a él está adyacente, ya que mientras en el Mar Territorial hay un límite, en la zona contigua indiferentemente pueden coincidir las jurisdicciones de varios Estados y mantenerse en los límites que les corresponde sin que surjan conflictos.

Vemos pues que el establecimiento de la zona contigua se justifica por razones aduanales de pesca, fiscales o de otros aprovechamientos económicos.

De acuerdo con el maestro Manuel J. Sierra, en la zona contigua al Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su mar territorial.

La zona contigua no puede extenderse más allá de doce millas contadas de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Su naturaleza jurídica es fundamentalmente diferente a la del mar territorial, pues mientras éste forma parte del territorio y sobre él -

ejerce el Estado completa soberanía, sobre la zona contigua, que es una parte del alta mar, no puede ejercer más que derechos fragmentarios, - competencias limitadas. La distinción es interesante y no exenta de consecuencias porque, siendo para la zona contigua la libertad de navegación la regla general, en caso de duda, es la que priva, impidiendo al Estado extender arbitrariamente sus competencias.

Se está extendiendo cada vez más el reconocimiento del derecho - de los Estados a reservarse el derecho de pesca en una zona adyacente a las aguas territoriales.

En su informe definitivo de julio de 1956, la Comisión de Derecho Internacional aceptaba el principio de una zona contigua que no se extienda más allá de doce millas, para prevenir y castigar lo que atañe a las normas aduaneras, fiscales y sanitarias de un Estado costero - dentro de su territorio o mar territorial.

Según salieron de la Conferencia Marítima de Ginebra, las normas sobre la zona contigua rezan así: 1) En una zona del alta mar, contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de - fiscalización necesarias para: a) evitar las infracciones a sus leyes - de policía aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; b) castigar la infracción de las antedichas normas, cometida dentro de su territorio o su - mar territorial; 2) La zona contigua no podrá extenderse más allá de - doce millas contadas desde la línea de base recta desde donde se mide - la anchura del mar territorial; 3) Cuando las costas de dos Estados están enfrentadas, o sea, adyacentes entre sí, ninguno de ambos podrá, a

falta de acuerdo en contrario entre ellos, prolongar la zona contigua - más allá de la línea mediana cuyos puntos sean todos equidistantes de - los puntos más cercanos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

La mayoría de los países, en la Segunda Conferencia de Ginebra - sobre el Derecho del Mar (1960), se manifestó, favorable a la admisión de una zona contigua para fines de pesca exclusiva del país costero.

México estableció mediante decreto de 9 de diciembre de 1966, la Zona exclusiva de pesca de la Nación, cuya anchura es de doce millas ma rinas contadas a partir de la línea desde la cual se mide la anchura del mar territorial. El régimen legal de la explotación de los recursos vi-- vos del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda la zona ex-- clusiva de pesca de la Nación.

CAPITULO QUINTO

DISTINCION ENTRE MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL

El empleo de la terminología "Mar Territorial" y "Plataforma Continental" puede ocasionar, en un momento dado, ciertas confusiones. Sin embargo, después de haber analizado los conceptos de uno y otra, podemos establecer las características propias de ambas instituciones, atendiendo a varios criterios.

- a) Por sus objetivos.
- b) Por su extensión.
- c) Por su condición jurídica.

Trataremos brevemente estos elementos de distinción para efectos meramente académicos.

a).- Como hemos visto en los capítulos anteriores, hay fundamentalmente tres razones que justifican la existencia del mar territorial como prolongación o extensión de la soberanía de un Estado fuera de los límites de su territorio firme.

1) El Estado tiene la necesidad y la obligación de proteger sus accesos, por lo cual se reserva en todo tiempo el dominio exclusivo de las costas, para efectos de seguridad.

2) Entran en juego, además, tres tipos de intereses exclusivos del Estado, que son: comerciales, fiscales y políticos. Es decir:

excepción hecha del derecho de tránsito inocente, el Estado extiende - el Imperio de sus Ordenamientos de todos tipos hasta el límite de su - mar territorial (civil, Penal, Tributario, etc.)

3) El tercer objetivo es la posibilidad de explotar, en exclusiva, los recursos orgánicos y minerales susceptibles de aprovechamiento. Como es bien sabido, las riquezas marinas sobrepasan a las existentes en la parte emergente del globo por varias razones; entre otras, - la superficie cubierta por el agua es equivalente a tres tantos de la tierra firme; su explotación ha sido escasa y esporádica; no se conoce detalladamente, en virtud de los problemas y peligros que representa - su estudio y exploración; etc.

b).- Atendiendo a su extensión, el problema se agudiza, en tanto que los criterios y prácticas de las naciones son muy variadas, respecto de la anchura del mar territorial que baña sus costas; pero, en términos generales, podemos afirmar que 200 metros (600 ft.) de profundidad son reconocidos casi universalmente como límite de la plataforma continental, aún cuando para algunos Estados esta profundidad - representa tan solo 2 millas de distancia de sus costas.

Por lo que toca a la extensión del mar territorial, como ya hemos apuntado anteriormente, varía desde las 3 hasta las doscientas millas, atendiendo a las necesidades de cada Estado. Además, esta distancia se puede fijar unilateralmente (por Declaración) o plurilateralmente (por convenio o tratado) y puede en este último caso, comprometer - desde el número de dos, hasta la totalidad de los Estados, dependiendo de su aceptación.

Por otro lado, la Plataforma Continental pasó, de ser un concepto de la Geografía Descriptiva, a ser una Institución del Derecho Internacional, en tanto que el "Mar Territorial" como tal, siempre fue una figura del Derecho de Gentes.

c) Por su condición jurídica podemos afirmar que el Mar Territorial y su extensión pueden variar de Estado a Estado, en cuanto a la posibilidad de explotarlo desde la superficie; pero la profundidad a que se extiende la plataforma continental cambiará su regulación jurídica dependiendo de los avances tecnológicos que permitan el aprovechamiento de recursos situados a más de 200 metros de profundidad.

En resumen, nosotros consideramos que la explotabilidad de ambos como facultad de los Estados, no debe depender de su condición industrial ni tampoco de la posibilidad física que tenga de explotarlo, sino de sus condiciones económicas y sociales, que en un momento pueden constreñirlo en la necesidad de aprovechar todos los recursos que su mar territorial sea susceptible de ofrecer. Esto es, a un Estado no se le puede negar jurisdicción sobre cierta extensión mar adentro de sus costas porque en determinado momento histórico no la pueda aprovechar; sino por el contrario reconocer el derecho que tiene para aprovechar los descubrimientos científicos y tecnológicos de las grandes potencias industriales en aras de su desarrollo.

TITULO TERCERO

NUEVAS CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL

MAR TERRITORIAL

CAPTULO UNICO.- MEXICO: EL MAR PATRIMONIAL

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO UNICO

México, frente a los problemas del mar, de conformidad con la tradición jurídica del Nuevo Mundo, se ha empeñado en salvaguardar, como un inapreciable patrimonio cultural, aquellas instituciones del Derecho del Mar vigente que no requieren actualización: de conformidad con esa misma tradición, tenemos especial interés en que se modifiquen las reglas del Derecho Internacional actual que no responden ya a las necesidades de nuestros días.

"... Es hora de definir adecuadamente el interés especial que tiene el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los re cursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas...."

Licenciado Luis Echeverría A.
Asamblea General de las Naciones Unidas
15 de octubre de 1971

"...El óptimo aprovechamiento del mar se ha convertido en un imperativo de nuestra época. La inmoderada e irracional explotación de numerosas especies, las colocan en peligro de ser exterminadas. La actividad de pescadores disidentes en aguas próximas a países costeros en desarrollo, limita injustificadamente su posibilidad de avance económico y provoca constante fricción internacional."

"México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener, al margen de agudos conflictos, su determinación de establecer un mar territorial de doscientas millas."

"Sin detrimento de estas aspiraciones, México luchará en la Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar, en 1973, para que, jurídicamente, por medio de una convención mundial, se reconozca y respete un mar patrimonial hasta de doscientas millas". "Aparte de su dimensión jurídica - agregó el Primer Magistrado de México - la mejor utilización de los recursos del mar es un problema económico que compete primordialmente a la UNCTAD. Interesa sobremedida a los países en desarrollo, no sólo porque habrán de buscar en el mar alimentos de alto valor proteínico que requieran para su creciente población, sino porque la explotación de sus recursos, vivos o minerales, puede constituir un poderoso instrumento para su desarrollo....."

Licenciado Luis Echeverría A.
III UNCTAD, Santiago de Chile

19 de abril de 1972

México estima que el mar patrimonial está constituido por la zona adyacente a su mar territorial, en la que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables que se encuentren en sus aguas, en su lecho y en su subsuelo, hasta una distancia de doscientas millas náuticas.

Conviene señalar que el mismo Estado ribereño tiene el derecho de reglamentar las investigaciones científicas y de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino.

Dentro de la zona del mar patrimonial el Estado ribereño, permite la libertad de navegación, de sobrevuelo, así como el tendido de cables y tuberías submarinos, de conformidad con los intereses de la comunidad internacional.

Las razones fundamentales que justifican esta situación especial del Estado ribereño sobre sus recursos próximos a sus costas son, por una parte, su dependencia directa con la tierra misma, y por la otra el hecho de que en la última década, en cierto modo desde las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, se han presentado reivindicaciones por parte de los Estados que han establecido formas de jurisdicción especial - sobre todo pesquera - más allá de su mar territorial. Esto reviste capital importancia porque en cierto modo se ha creado así una norma consuetudinaria en tal sentido.

Al respecto, haremos una referencia textual al primer Considerando de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, firmada en Lima en agosto de 1970, la cual ha sido citada en

numerosas ocasiones por la fuerza del concepto y por la propiedad de sus términos, y dice:

"Existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad - en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo".

México estima que el mar territorial propiamente dicho, cuyo - concepto clásico implica soberanía plena, tiene una naturaleza distinta que la que existe en el mar patrimonial, que obedece fundamentalmente a la protección de bienes económicos, por lo que no tienen necesariamente dichas zonas por qué coincidir, en extensión ni en régimen jurídico.

En los diferentes foros internacionales en que se ha tratado - el problema, la tesis central de los países en desarrollo ha sido - que la discusión de un nuevo derecho sobre el mar no debe ser ajena a la lucha integral de esos países por salir de su atraso.

Frente al potencial económico y técnico de los países industrializados que tienen mayores posibilidades de explotación del mar, que se traduce en un reparto no equitativo de los beneficios de este patrimonio, los países en desarrollo deben luchar por la actualización del Derecho Marítimo Internacional, ya que el presente no toma en consideración los desniveles de las economías y la aspiración del Tercer Mundo de servirse de los recursos del mar como un instrumento más de superación de sus etapas de desarrollo.

La libertad de captura - que defienden algunas potencias pesqueras - debe ser revisada: lo que antaño se reputaba altamar, hoy a través de la costumbre internacional se ha convertido, con diferentes nombres en zonas económicas, exclusivas, preferentes, mar territorial o como México lo denomina "mar patrimonial", en que el Estado ribereño debe ejercer exclusivamente sus derechos soberanos, que se traducen en la explotación, exploración, administración, investigación científica y protección del medio marino.

La imperiosa necesidad de resolver el angustiante problema del subdesarrollo; el hecho de que ricos yacimientos de minerales e hidrocarburos se encuentren en la parte sumergida de los continentes e islas; la existencia de pesquerías en las zonas inmediatamente adyacentes al mar territorial, las cuales tienen una dependencia ecológica - en relación con el fondo del mar existente dentro de las jurisdicciones nacionales; la urgencia de ejercer control sobre la calidad del medio marino en las aguas adyacentes a los Estados ribereños; la conveniencia de que el Estado ribereño controle la investigación científica y la explotación de los recursos adyacentes al mar territorial, con el fin de evitar una competencia comercial desleal entre países ricos y pobres; la casi total ausencia de recursos renovables y no renovables en la altamar allende las doscientas millas marinas, y el enorme aumento de la capacidad de captura de las flotas pesqueras mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica, han dado lugar al nacimiento de una institución del Derecho del Mar que ya empieza a adquirir carta de ciudadanía, porque con marcado vigor funde en un solo concepto nuestro pensamiento, nuestros intereses y nuestros derechos.

Nos referimos al concepto del mar patrimonial o zona económica exclusiva.

Por otra parte, conviene recordar que en 1958, al redactarse la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona contigua, se incluyó en cierto modo en dicho instrumento internacional, un embrión de lo que hoy día se conoce bajo el nombre de mar patrimonial. Recorremos que uno de los criterios para determinar las líneas de base para la medición del mar territorial fue de carácter económico. Allí se inicia la transformación del concepto de mar territorial, al cual devolveremos su pureza al crear un nuevo concepto que todo sintetiza para la protección de los derechos económicos, dejando a aquél las funciones que se persiguen con el ejercicio pleno de la soberanía.

Creemos que aún cuando no existiese el problema del subdesarrollo, los Estados ribereños están legítimamente titulados para ejercer derechos exclusivos sobre los recursos existentes dentro de un área hasta de doscientas millas por las razones enumeradas anteriormente.

Ahora bien, debemos subrayar que cada día los países dependerán más de sus recursos marinos y que un factor para elevar su nivel de vida particular y definitivamente de los subdesarrollados es la explotación y aprovechamiento de sus recursos marinos.

Estas son las fuerzas generadoras que nutren el contenido dinámico y progresivo del Derecho Marítimo contemporáneo.

La Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental concedió a los Estados ribereños derechos exclusivos sobre dicha parte sumergida

da de los continentes e islas para los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos renovables y no renovables de esa plataforma.

Ese acierto de la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, fue un paso también precursor del mar patrimonial que hoy México intenta consolidar.

Si fue la adyacencia de la plataforma al Estado ribereño la razón de ser del reconocimiento de esos derechos, resulta ilógico el pretender que otros recursos, también adyacentes y ecológicamente dependientes de la plataforma, se consideren como bienes mostrencos; -- fue posible en el pasado considerarles como tales debido a que los métodos de pesca y caza marítimas eran rudimentarios.

En las Comisiones de Naciones Unidas preparatorias de la Conferencia Mundial de Ginebra, México ha rechazado toda propuesta que tienda a desvirtuar los derechos consagrados en la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental sobre los recursos existentes en la plataforma, en el talud y en la emersión continentales.

Hemos interpretado la Convención de Ginebra sobre esta materia en el sentido de que la profundidad de las aguas suprayacentes a la explotación más honda realizada hasta la fecha marca para el día de hoy -- el límite exterior de la plataforma para todos los Estados y no tan solo para el explotador: es decir, que el límite avanzará hacia el exterior según la técnica permita la explotación a mayores profundidades.

El criterio de la posibilidad de explotación, bien pudiera susti-

tuirse por el criterio de la distancia de doscientas millas o por el de la existencia geomorfológica de la plataforma, el talud y la emergencia continentales; en la inteligencia de que el Estado ribereño estaría facultado para escoger entre el criterio geomorfológico o el de la distancia, según convenga a sus legítimos intereses nacionales. Es conveniente destacar que el concepto de mar patrimonial de doscientas millas hará justicia a los Estados que carecen de plataforma continental.

México reitera su apoyo a la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1970.

Afirmamos que el concepto de patrimonio común de la humanidad que utiliza dicha Declaración de Principios para determinar la naturaleza jurídica de los fondos marinos y oceánicos de su subsuelo y de los recursos que allí se encuentran da títulos suficientes para que la comunidad internacional reivindique derechos de propiedad común sobre la zona submarina de que se trata y sobre sus recursos.

Algunos Estados, en el seno de las Naciones Unidas han pretendido que el concepto de patrimonio común no encierra la idea de propiedad común. La Delegación de México ha sostenido que siendo el concepto de patrimonio una institución jurídica que tanto en el Derecho Público como en el Privado se utiliza para designar el conjunto de bienes que pertenecen en propiedad a una persona física o moral, las ideas de propiedad y patrimonio están indisolublemente ligadas.

Los pocos Estados que aún se niegan a aceptar que la zona submarina internacional es propiedad común de la humanidad sostienen que el concepto patrimonio es un neologismo. Como expresamos anteriormente, México rechaza esa tesis; que de momento existan ciertas dudas sobre la materia puesto que sí hay novedad en la institución del patrimonio común de la humanidad, pero mantenemos la tesis de que la novedad no está en la institución jurídica sino en el sujeto de derechos y obligaciones ya que nunca antes se había dado ese paso indispensable en nuestra época - de considerar a la comunidad internacional, es decir, a la humanidad entera como sujeto del Derecho Internacional.

Por tal motivo, México ha sostenido la tesis de que la futura autoridad de los fondos marinos y oceánicos debe ser un órgano capaz de ejercer los derechos de propiedad de la comunidad internacional mediante la explotación directa de los recursos del suelo y subsuelo internacionales del mar. Sostenemos que hasta en tanto la futura autoridad adquiera técnica y capital para explotar por sí y con exclusividad dicha zona, podrá asociarse con empresas públicas o privadas, aportando a la sociedad los recursos que son propiedad de la humanidad y podrá también hacer los contratos de servicios que pudiera requerir. Hemos rechazado propuestas que prevén un sistema de simple concesión de licencias de explotación por estimar que todo propietario de recursos naturales tiene derecho a participar como socio.

En el seno de la Comisión sobre la Utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional de las Naciones Unidas se ha presentado una propuesta

latinoamericana, la cual México ha copatrocinado por estimar que la misma se apega a la posición que en nuestro país ha tomado forma dentro de las directivas del Presidente Echeverría.

Ya es hora de que los países se enfrenten a estudiar la navegación en altamar para evitar la contaminación de los mares, ya que esta calamidad no es sólo territorial sino también - y con consecuencias desastrosas - marítima.

México considera que la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente nos permite una oportunidad para tratar este tema a nivel universal y exponer los puntos de vista que, por lo que a los países ribereños del Mar Caribe respecta, tenemos coincidencia de opiniones.

Si reconocemos derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos adyacentes al mar territorial dentro de una distancia de doscientas millas marinas, tenemos que reconocer el derecho del Estado ribereño de controlar la calidad del medio marino en esa área mediante la imposición de reglas a los barcos que hagan ejercicio de su derecho a la libre navegación en esa zona.

Este derecho a controlar la calidad del medio marino es perfectamente compatible con los principios de libre navegación y sobrevuelo. Se trata simplemente de facultar al Estado ribereño para proteger sus derechos en caso de que se pretenda que el derecho a la libre navegación lleve aparejado el derecho a contaminar el mar patrimonial de terceros Estados.

Es ya tan agudo el problema de la contaminación que es perfecta

mente justificable el conceder al Estado ribereño no sólo la facultad de dictar normas dentro de su mar patrimonial para preservar la calidad del medio marino y para prevenir y remediar la contaminación, sino también la facultad de aplicar la ley en su mar patrimonial, independientemente de la bandera del barco que la viole, sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción que algunos barcos gozan de conformidad con el Derecho Internacional.

El acceso a las pesquerías ha sido fuente de conflicto desde la Antigüedad. Acontecimientos recientes presentan el problema con nuevas formas por su potencialidad para solucionar la deficiencia mundial de proteínas.

El objetivo actual es promover el uso de las fuentes alimenticias marinas y evitar una irracional interferencia en el empleo de tales fuentes.

Uno de los aspectos más importantes dentro del concepto de mar patrimonial, es el derecho del Estado ribereño sobre las pesquerías adyacentes al mar territorial hasta una extensión de doscientas millas, la sobreexplotación de esos recursos así como la amenaza de extinción que se cierne en ocasiones sobre algunos de ellos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación informó en un estudio reciente, que la captura de peces aumentó de 1948 a 1965 en treinta millones de toneladas. En dicho lapso, sólo Asia superó a América Latina en el aumento de producción. En millones de toneladas métricas, la pesca en América del Sur aumentó -

de 500 mil toneladas en 1949 a 9 millones de toneladas en 1965. No es necesario profundizar en estas cifras para asegurar que evidentemente la explotación de esos recursos, salvo contadas excepciones, no contribuyó efectivamente al desarrollo económico y social de los pueblos latinoamericanos.

La F.A.O. en una publicación titulada "El Estado de las Pesquerías en el Mundo", reconoció que el problema fundamental de la sobreexplotación radica en el hecho de que las pesquerías, generalmente, no tienen propietarios.

Reconoce la F.A.O. que siempre, la buena pesca del año entrante, depende de qué tanto se pesca el año anterior, pero reconoce también, que muy poco pueden hacer los pescadores actualmente para remediar la sobreexplotación a fin de mantener la buena pesca para hoy y mañana.

Están conscientes los pescadores que si se abstienen de sobreexplotar para el fin antes mencionado, otro pescador - tal vez proveniente de tierras lejanas y equipado con barcos-fábrica, aprovechará los recursos que él voluntariamente ha dejado de explotar. Tal situación tiene como resultado una carrera absolutamente ciega para explotar, sin otro pensamiento que el del máximo beneficio económico para el día de hoy, sin tomar en consideración las necesidades alimenticias del mañana. Sólo la carrera armamentista de grandes potencias podría equipararse a la carrera en materia de pesquerías, por su irracionalidad y miopía.

Luego entonces la institución del mar patrimonial, es la más adecuada solución al problema de la sobreexplotación de las pesquerías.

La consagración del concepto de mar patrimonial en el ámbito del Derecho Internacional y del adecuado uso y reglamentación de ese mar, sólo dejaría pendiente la reglamentación internacional de las pesquerías existentes en la altamar más allá de las doscientas millas.

... "nos referiremos al significado de la Declaración que debemos aprobar como resultado de la Conferencia sobre Problemas del Mar, que hemos acordado llamar "Declaración de Santo Domingo".

A juicio de mi Delegación, este documento debe contener, fundamentalmente - con precisión y exactitud - los elementos que integran el concepto de mar patrimonial. En dicho documento debemos concentrar tanto los fundamentos jurídicos como económicos de esta institución, - que asegura en nuestros países el derecho soberano para la explotación de nuestros recursos renovables y no renovables, en las aguas adyacentes a su mar territorial hasta doscientas millas.

Lo anterior no implica que debamos omitir, sino por el contrario, referirnos, al mar territorial strictu sensu, a los fondos marinos internacionales, a la altamar y a todas aquellas instituciones que integran el derecho marítimo contemporáneo.

Mi Delegación desea señalar que el documento que habremos de aprobar constituirá el primer instrumento internacional en que se defina el concepto de mar patrimonial, de manera integral"⁽³⁸⁾

(38) Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del Mar. Santo Domingo, República Dominicana. Intervención del jefe de la delegación de México, Lic. Rubén González Sosa, subsecretario de Relaciones Exteriores, pronunciada en la sesión plenaria efectuada el 7 de junio de 1972.

LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAISES DEL CARIBE SOBRE
LOS PROBLEMAS DEL MAR.....

.....CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2750 C (XXV) decidió convocar para 1973 una Conferencia sobre Derechos del Mar, y reconoció "la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar";

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;....

FORMULA LA SIGUIENTE DECLARACION DE PRINCIPIOS:.....

MAR PATRIMONIAL

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2.- El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3.- La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4.- La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5.- En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinos.

PLATAFORMA CONTINENTAL

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la -
plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explo-
tación de los recursos naturales allí existentes.

2.- La plataforma continental comprende el lecho del mar y el
subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situa-
das fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o
más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra-
yacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas -
zonas.

3.- Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, --
consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamerica--
nas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones
Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportu-
nidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, -
teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4.- En la parte de la plataforma continental cubierta por el -
mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho
mar. En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se
aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el
Derecho Internacional.

FONDOS MARINOS INTERNACIONALES

" 1.- Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patri-
monial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patri-

monio común de la humanidad, de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

2.- Esta zona será sometida al régimen que se establezca por -- acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señalada -- mente la exploración, explotación, protección del medio marino e inves -- tigación científica, por sí misma o mediante terceras personas, todo -- ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

ALTA MAR

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no debe ser -- ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada y debe ser objeto de una -- adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mun-- dial y aceptación general.

CONTAMINACION DE LOS MARES

1.- Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como -- fuera de sus respectivas jurisdicciones.

2.- Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta mate-- ria, es deseable la concertación de un Acuerdo Internacional preferen--

temente de ámbito mundial.

LA COOPERACION REGIONAL

1.- Reconocen la necesidad de que los países del área aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar.

2.- Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico, con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.

3.- La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta Conferencia.

Finalmente, renuevan la vocación de paz y de respeto al derecho internacional que ha animado siempre a los países latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano como se harán realidad los principios que contiene este documento.

... HECHA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día nueve de ju-

nio del año mil novecientos setenta y dos.

Esta Declaración fue suscrita por el Sr. Licenciado Rubén González Sosa, Sub-secretario de Relaciones Exteriores, en representación del Titular de esa dependencia Licenciado Emilio O. Rabasa y - del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Resumiendo en una sola idea los diferentes conceptos elaborados en torno del fenómeno llamado Estado-Nación, diremos lo siguiente:

Para que exista un Estado es preciso que se den ciertos requisitos en el tiempo y en el espacio. Estos requisitos son: un pueblo con caracteres más o menos homogéneos; un lugar donde puedan establecer su residencia o sede; una organización que los represente para efectos internos y externos; y por último, señalaremos como su principal atributo, una vez dados los elementos anteriores, la facultad de el grupo entero para establecer sus propias normas e imponer su observancia.

A nuestro juicio, el último de los elementos citados --SOBERANIA-- es el más importante de todos, supuesto que implica la existencia de un pueblo establecido en un territorio, dirigido y representado por una organización jurídico-política, capaz de elaborar reglas de conducta de observancia obligatoria aplicables en su ámbito interno de validez; y capaz también de lanzar propuestas y suscribir convenios, exhibiendo su personalidad en el concierto de los Estados.

SEGUNDA.- Abundando sobre las funciones soberanas de un Estado, encontramos que son tan vastas como el territorio del mismo, con respecto a él; pero al entrar en juego dos o más funciones soberanas, se limitan entre sí, dando lugar al Derecho Internacional como conjunto de normas. Volvemos aquí a los primeros conceptos del Derecho: el derecho de una -

persona se extiende hasta donde se enfrenta al Derecho de otra persona, limitándose ambos para lograr su coexistencia.

Luego entonces, soberanía y territorialidad son nociones inseparables. No es imaginable el ejercicio de una función soberana sin un ámbito perfectamente circunscrito donde se desenvuelva.

Esta última consideración, nos produce una inquietud mayor: Si; tenemos frente a nosotros una función soberana que rige en un territorio determinado, pero ¿Quién ejercita tal función? y, su actividad, ¿ a quién está dirigida?

TERCERA.- La ejercita el pueblo y se dirige hacia él mismo. Sin importar el tipo de sociedad que examinemos, es fácil apreciar que la generalidad de los criterios están unificados respecto al carácter eminentemente popular de la función soberana. Por ejemplo, en México, de acuerdo con el Constituyente del 17, la Soberanía radica en el pueblo mexicano; pero, qué curioso, encontramos que la constitución soviética establece que el Estado ejercerá, en beneficio del pueblo soviético en su conjunto, la plena y exclusiva soberanía de éste, sobre toda la tierra y espacio, aéreo y marítimo de la Unión.

De aquí que hayamos destacado la importancia de la Soberanía del Estado en los primeros capítulos de este estudio. Y aún aquí, en estas líneas, trataremos de enfatizar esta situación, remitiéndonos al Capítulo Tercero, página trece, donde citamos el extremo de la función soberana de un Estado, al llegar a la posibilidad de ceder su propio territorio por propia voluntad del pueblo, siguiendo el "principio del reconocimiento del derecho de las naciones para determinarse con ente-

ra libertad".

CUARTA.- Ahora bien, el ámbito de validez de la Soberanía de un Estado, nos conduce irreductiblemente a su delimitación. ¿Hasta qué límites se puede ejercer la función soberana del Estado? ¿Son variables o invariables tales linderos? ¿Será posible que el Derecho o la técnica los alteren a estas alturas del Siglo XX en que está distribuido el 100% del área emergente del globo?

Estas y otras muchas interrogantes se nos presentan al penetrar un poco en el estudio de un tema tan apasionante como éste.

Pues bien; de los hechos podemos obtener las siguientes respuestas. Indudablemente, los límites estatales son permanentes geográficamente; mas la voluntad de los pueblos los pueden variar, bien para su expansión, bien para su integración, como es el caso de las Repúblicas que integran la Unión Soviética. Cabe señalar que existe la posibilidad de que un fenómeno ajeno a la voluntad de los Estados cambie sus límites, como lo es por ejemplo la alteración del cauce de un río limítrofe.

Pero, respecto al Derecho y a la Técnica, también tenemos respuestas sorprendentes. El Derecho Internacional unido a los adelantos técnicos relativos a la navegación han hecho posible para los Estados ampliar su territorio ¡... hacia los mares...! Gracias al Derecho Internacional se han creado Instituciones Jurídicas como el Mar Territorial, - la zona Contigua o Suprayacente y la Plataforma Continental, ésta última, tomada de la Geografía Descriptiva (como expresamos con anteriori-

dad).

Por su parte, la técnica contribuye a estos fines creando nuevas y más completos sistemas para explorar y explotar los fondos oceánicos en busca de complementos alimenticios y minerales, que coadyuvan en la titánica lucha de los pueblos contra el hambre y su pesada marcha hacia la Industrialización.

QUINTA.- Resulta interesante señalar, como lo hicimos en el Capítulo V del Título Primero de nuestro estudio, las distintas doctrinas elaboradas en torno a la naturaleza jurídica del territorio de un Estado. Pero lo que más nos llamó la atención, de entre las cinco teorías expuestas, fue aquélla elaborada en torno al "espacio vital", por su extraña fundamentación, que, cabalmente es muy similar a las que actualmente sustentan a las más recientes tesis expuestas sobre problemas territoriales referidos al mar. Esta doctrina, emanada de los juristas nacional-socialistas, como señala Charles Rousseau es más política que jurídica, pues se funda en circunstancias fácticas, como lo son la relación entre la población de un Estado, sus necesidades más ingentes y los medios para obtener los satisfactores de aquéllas dentro de lo que dieron en llamar "el espacio vital".

Hemos hecho hincapié en esta teoría pues, como apuntamos en el curso de los capítulos anteriores al hablar de la Extensión del Mar Territorial, señalamos que la fijación de sus límites debe atender a las necesidades propias de cada Estado, y no a la mera posibilidad física de explotarlo en la actualidad. Debemos recordar los problemas apuntados al hablar de los Ciclos Demográficos, sobre todo los que integran la Segunda Etapa, que son la escasa industrialización y la ex-

plosión demográfica, problema éste que se hace acompañar de otros tan serios y complejos como la escasez de fuentes de trabajo, el consecuente desempleo, el analfabetismo, la delincuencia juvenil en grado superlativo, etc. Es por ésto que, en lo personal, apoyamos la tesis que postula una amplitud mayor para el mar territorial de los Estados, teniendo en consideración que los problemas a que tendrá que enfrentarse en el futuro pueden encontrar su más idónea solución en la explotación de los recursos marinos.

SEXTA.- De los estudios efectuados por diversos autores sobre la Evolución Histórica del Mar Territorial y extractados en nuestro Capítulo Segundo del Título Segundo, comprendemos la importancia que se ha dado desde épocas muy remotas a los problemas que han afrontado los pueblos en relación con el mar; en primer lugar, por razones de seguridad; posteriormente se descubrió que del conocimiento del mar y de su exploración se podían lograr beneficios inauditos. (Tal es el caso de la época en que floreció el colonialismo); hasta llegar a una última etapa - en que la Humanidad resolvió explotar los recursos naturales y minerales que el mar le ofrecía, suscitándose entonces conflictos de jurisdicción entre los Estados, por el aprovechamiento de los mismos. Esta etapa ha seguido evolucionando en el orden Internacional, hasta el grado actual, en que encontramos posturas verdaderamente novedosas y revolucionarias que, de llegar a aceptarse universalmente, constituirán soluciones pasmosas a las graves preocupaciones de los pueblos en vías de desarrollo fundamentalmente.

Trataremos de sintetizar en breves líneas, los pasos seguidos por los Estados en las últimas décadas respecto de la Regulación Jurí

dica del Mar Territorial e Instituciones conexas como las Zonas Adyacentes Exclusivas, Plataformas Continentales, hasta llegar a la postura planteada por México en nuestro actual Régimen.

SEPTIMA.- En 1945, la llamada "Proclama Truman" reivindicó para los Estados Unidos de Norteamérica los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental.

En 1952, Chile, Ecuador y Perú suscribieron la llamada "Declaración de Santiago", que proclamaba jurisdicción exclusiva y soberanía - hasta un punto situado a 200 millas náuticas de la costa.

Posteriormente, en 1956, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos suscribió los "Principios de México" sobre el régimen jurídico del mar, documento en que se estableció la competencia de cada Estado para fijar su Mar Territorial hasta "límites razonables"; atendiendo - a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población. Por primera vez surge la regla del límite razonable y del "interés vital" del Estado sobre los recursos - del mar.

Mas adelante, con la "Resolución de Ciudad Trujillo" (Santo Domingo) se definió la plataforma continental y se planteó el criterio de - la explotabilidad como límite de este accidente geográfico.

En 1958, en la Conferencia de Ginebra los países Latinoamericanos no mostraron un bloque sólido en cuanto a sus pretensiones, lo - que ocasionó que no se observase la situación de ellos tal y como era realmente.

No fue sino hasta 1966, cuando, descubriendo las grandes desventajas que las convenciones de Ginebra (1958 y 1960) propiciaron para los países ribereños de América Latina, Ecuador proclamó un mar territorial de 200 millas marinas.

En ese mismo año, se sumó Argentina a esa posición, declarando que su Soberanía se extendía hasta una distancia de 200 millas. A ellos, se unieron, en 1969, Uruguay; y en 1970 Brasil.

OCTAVA.- Ya en esta década, se convocó a la Conferencia de Montevideo, en Mayo de 1970, en la que se postuló el derecho de los Estados ribereños para disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas.

En ese mismo año, en la Declaración de Lima se reafirmaron los principios de la Declaración de Montevideo, consignándose, además, el derecho del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de los mares adyacentes a sus costas y el derecho a establecer la soberanía de acuerdo con criterios razonables.

Los países latinoamericanos obtuvieron tales resultados en la Conferencia de 1970 en virtud de haberse agrupado en torno a la propuesta de Malta de 1969 a la Asamblea General sobre la definición del mar "más allá de los límites de la jurisdicción nacional".

Esta meta se logró en 1970, al suscribirse la Declaración de los Principios que gobiernan el fondo del mar mas allá de los límites de la jurisdicción nacional, en la Asamblea General, en su Resolución 2479 XXV.

NOVENA.— Llegamos, por fin, a la Declaración de Santo Domingo, suscrita por Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, México, Honduras, Nicaragua, Venezuela, Trinidad y Tobago y República Dominicana en junio de 1972, en donde se adoptó, a propuesta de México, una zona de 200 millas, como máximo, del llamado MAR PATRIMONIAL, independiente de las 12 millas de mar territorial, zona aquélla en la cual el Estado ribereño tiene el derecho a todos los recursos, renovables o no, reconociéndose el derecho de terceros Estados, a navegar, sobrevolar y tender cables y ductos submarinos.

DECIMA.— Hemos decidido anotar al calce del presente trabajo lo último que se ha escrito en torno a este debatido tema; lo hemos seleccionado con profundo orgullo para culminar nuestro estudio, pues se trata de la opinión de un autor mexicano, dominador de la materia, de la categoría del maestro César Sepúlveda. El tema es actual. Su artículo se adelanta a la Conferencia que habrá de verificarse en Caracas, Venezuela, el mes de junio próximo y transcribimos, en lo conducente: "EXCELSIOR.— MARTES 12 DE MARZO DE 1974.

EL NUEVO DERECHO DEL MAR
INFLUENCIA DE AMERICA LATINA .

Por César Sepúlveda.

Todas las probabilidades son las de que habrá de celebrarse la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el derecho de los espacios marítimos, en Caracas, desde fines de junio próximo, pese a que hay una corriente subterránea para aplazarla, por no haberse llegado a una decisión sobre la naturaleza del régimen para regular los océanos en el Co-

mité de los Fondos Marinos.

Cuando se haga el balance de esa Tercera Conferencia habrá de verse que la América Latina ha influido quietamente pero considerablemente en la textura del derecho internacional marítimo, contribuyendo activamente en la creación de nuevas normas e impidiendo el abuso de las grandes naciones en ciertas áreas oceánicas.

Es cierto que aún hay divergencias de criterio entre los países de América Latina, pero ellas son susceptibles de armonizarse. Las pretensiones latinoamericanas encontrarán éxito en la Conferencia y en cualquier otro foro mundial porque están fundadas en un acceso funcional y en la racionalidad. En lo funcional, porque separan la noción de seguridad y defensa, o sea de mar territorial, de la noción de jurisdicción sobre los recursos.

En lo racional, porque, primeramente, la jurisdicción costera sobre los recursos no viola intereses vitales extremos de otra nación, en ausencia de una autoridad internacional que pudiera proteger los intereses comunes en alta mar. La situación de una potencia mayor para tratar de impedir esas reivindicaciones significaría su ruina política para salvar un interés accesorio.

El sentimiento de solidaridad militante en esta materia de los recursos marinos hará que se obtenga un frente uniforme y el aseguramiento de estas pretensiones. La moraleja de todo lo anterior vace en que así como en ésto se ha obtenido el reconocimiento de derechos, en otras materias podría la América Latina, si se decide a actuar concertadamente, lograr éxito.

